

Universidad Bolivariana del Ecuador
República del Ecuador



Título de Tesis

La excepción preliminar de extemporaneidad como estrategia de defensa procesal del Estado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tesis presentada en opción al título académico de Magister en Derecho Procesal

Autor:

Abg. Jorge Patricio Palacios Salcedo MSc

Tutor:

Abg. Manuel Serrano Saico. MSc

Quito, 2025

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico en primer lugar a DIOS por las infinitas bendiciones que me regala siempre; a mis padres Jorge Palacios y Teresa Salcedo, por enseñarme los valores de la disciplina, dedicación y perseverancia en cada una de las metas que me propongo en la vida, que en este caso, alcanzar un nuevo logro en mi carrera profesional es para mí una bendición, ver la manera en la que el buen ejemplo que me brindaron me motivó a continuar adelante con este proyecto académico de maestría, por lo que, expreso este sincero agradecimiento a mis padres por su intachable ejemplo y su apoyo incondicional; así también, me permito dedicar este nuevo logro en mi carrera profesional a mi hijo Emilio Palacios, a quien tengo la bendición de tener siempre a mi lado demostrándome su amor, cariño y apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a nuestro Padre DIOS por sus infinitas bendiciones que me regala siempre, a la Universidad Bolivariana del Ecuador, y de manera particular al programa de Maestría en Derecho Procesal, por permitirme continuar avanzando en mi carrera profesional; a los docentes de la maestría que compartieron sus conocimientos en las diferentes asignaturas cursadas en este año de maestría, y de manera particular un agradecimiento sincero al abogado Manuel Serrano Saico, por ser mi tutor en la elaboración de este trabajo de investigación.

RESUMEN

La presente investigación denominada La excepción preliminar de extemporaneidad como estrategia de defensa procesal del Estado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desarrolla un análisis académico exhaustivo sobre la aplicación y efecto jurídico de la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones por presuntas violaciones de derechos humanos ante la CIDH, como estrategia de defensa procesal utilizada por los Estados en el SIDH. El objetivo general del estudio fue evaluar la efectividad de la aplicación de la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones por presuntas violaciones de derechos humanos de extemporaneidad ante la CIDH, como mecanismo procesal de defensa utilizado por los Estados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En esta línea, es necesario precisar que esta investigación es de carácter no experimental, con fundamento en el análisis cualitativo, descriptivo y analítico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y otros instrumentos internacionales complementarios; así como de los informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH. Sobre esta base, la propuesta desarrollada plantea la aplicación uniforme de la excepción preliminar en mención, con el fin de mejorar la efectividad de este mecanismo procesal de defensa estatal, en el marco del SIDH. El desarrollo de la propuesta se centra en la implementación de un sistema de aplicación uniforme de la excepción preliminar de extemporaneidad por parte de la CIDH, orientado hacia una adecuada utilización de esta excepción preliminar, como estrategia de defensa procesal de los Estados en el SIDH. Las conclusiones destacan el enfoque homogéneo que debe tener la aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad para garantizar la seguridad jurídica del sistema interamericano de derechos humanos. Para concluir se hacen varias recomendaciones, que convergen en la importancia central de mejorar de manera sistemática la aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad por parte de la CIDH, procurando la incorporación de un criterio uniforme en el marco del SIDH.

Palabras clave: *Excepción preliminar de extemporaneidad, Derecho procesal interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la defensa, Seguridad jurídica.*

ABSTRACT

This research, entitled the preliminary objection of untimeliness as a procedural defense strategy for the defense of the State within the Inter-American Human Rights System, develops an exhaustive academic analysis of the application and legal effect of the preliminary objection of untimely presentation of petitions for alleged human rights violations before CIDH, as a procedural defense strategy used by the States in SIDH. The general objective of the study was to evaluate the effectiveness of the application of the preliminary objection of extemporaneous presentation of petitions for alleged human rights violations before CIDH, as a procedural defense mechanism used by the States within the Inter-American Human Rights System. In this line, it is necessary to specify that this research is of a non-experimental nature, based on the qualitative and descriptive and analytical analysis of the American Convention on Human Rights (hereinafter CADH) and other complementary international instruments, as well as the inadmissibility reports issued by the CIDH. On this basis, the proposal developed proposes the uniform application of the aforementioned preliminary objection, in order to improve the effectiveness of this procedural mechanism of state defense, within the framework of the SIDH. The development of the proposal focuses on the implementation of a system of uniform application of the preliminary exception of untimeliness by CIDH, oriented towards an adequate use of this preliminary exception, as a procedural defense strategy of the States in SIDH. The conclusions highlight the homogeneous approach that the application of the preliminary objection of untimeliness must have in order to guarantee the legal security of the inter-American human rights system. In conclusion, several recommendations are made, which converge in the central importance of systematically improving the application of the preliminary objection of untimeliness by CIDH, seeking the incorporation of a uniform criterion in the framework of SIDH

Keywords: *Preliminary objection of untimeliness, Inter-American procedural law, Inter-American Commission on Human Rights, Right to a defense, Legal security.*

LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE EXTEMPORANEIDAD COMO ESTRATEGIA DE DEFENSA PROCESAL DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO 1: MARCO TEORICO	17
1.1. MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL Y PROCESAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	17
1.1.1. Responsabilidad Internacional de los Estados	17
1.1.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos: La voluntad de los Estados de someterse a un sistema coadyuvante y complementario de protección de derechos humanos	20
1.1.3. La normativa procesal del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	34
1.1.4. Derechos procesales de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	37
1.2. DEFENSA ESTATAL Y EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE PETICIONES.....	43
1.2.1. Contexto descriptivo del procedimiento ante la CIDH.....	43
1.2.2. La regla de agotamiento previo de los recursos internos como antecedente procesal de la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones	52
1.2.3. La regla procesal de los seis meses.....	63
CAPÍTULO 2: MARCO METODOLOGICO	73
2.1. Enfoque y alcance	73
2.2. Métodos utilizados	74
2.2.1. Métodos de nivel teórico.....	74
2.2.2. Métodos de procesamiento de la información	75
2.2.3. Instrumentos de investigación.....	75
2.2.4. Descripción de los métodos de procesamiento de información e instrumentos de investigación	76
2.3. Delimitación de universo y muestra	77

CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	82
3.1. Conclusiones	82
3.2. Recomendaciones	86

LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE EXTEMPORANEIDAD COMO ESTRATEGIA DE DEFENSA PROCESAL DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN

En el contexto histórico contemporáneo, la protección de los derechos humanos se incorpora en el escenario internacional después de la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, es necesario precisar que, en el ámbito interamericano, en el año 1948, 21 Estados suscribieron la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante **Carta de la OEA**), con el objeto de “consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (Carta de la Organización de Estados Americanos [Carta de la OEA], 1948). Posteriormente, y de manera previa a que la Declaración Universal de Derechos Humanos fuese aprobada por las Naciones Unidas, el 02 de mayo de 1948, las mismas naciones suscribieron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el primer instrumento internacional de carácter general, que contenía una visión integral de protección de derechos humanos.

Luego de varios años, en 1959, en el marco de una Resolución de Ministros de Relaciones Exteriores, se creó la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante **CIDH**), con el objetivo de “promover el respeto de los derechos contemplados en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana” (Carta de la OEA, 1948). De igual manera, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), el cual después de varios años se concretó. Así, en 1969, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos aprobó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante **CADH**), también conocida como el Pacto de San José, instrumento internacional que fortaleció en gran medida el alcance y contenido de la Declaración Americana.

En este sentido, es necesario precisar que la Convención, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, otorgó atribuciones específicas a la CIDH,

que ya había sido instituida con anterioridad¹ (Declaración de Santiago de Chile, 1959) y creó adicionalmente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante **Corte IDH**), como organismo jurisdiccional de protección de derechos humanos en el continente americano. Al respecto, la Convención reconoce que la protección generada con la suscripción de este instrumento internacional tiene un **carácter coadyuvante o complementario** de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos² (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969), razón por la cual, los dos órganos referidos no tienen primacía sobre los recursos de la jurisdicción interna, al contrario, los complementan³ (Faúndez, 2010).

Ahora bien, en relación con Ecuador, es preciso señalar que fue uno de los Estados signatarios originales de la CADH y la ratificó el 28 de diciembre de 1977, instrumento internacional que entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Posteriormente, el 24 de julio de 1984, el Estado ecuatoriano ratificó la competencia contenciosa de la Corte IDH contemplada en el artículo 62 de la Convención⁴ (Decreto Presidencial 2768, 1984), por lo que, a partir de esa fecha, la Corte IDH tiene competencia para conocer casos contra los Estados.

En este contexto, es necesario precisar que el mecanismo de protección de derechos humanos contemplado en la CADH prevé el ejercicio de la defensa técnica jurídica del Estado, que en el caso ecuatoriano se encuentra a cargo de la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE), organismo estatal de derecho público que actúa con sujeción

¹ Declaración de Santiago de Chile, Santiago de Chile (12 al 18 de agosto de 1959) Disponible en: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica (7 al 22 de noviembre de 1969).

³ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor. “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección a derechos humanos”. Ponencia. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf. Fecha de consulta: 28 de enero de 2025. Ver también: Gómez Fernández, Itziar y Montesinos Padilla, Carmen. “Agotamiento de los Recursos Internos y otras exigencias de admisibilidad” *Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.213-240.pdf. Fecha de consulta: 28 de enero de 2025.

⁴ Presidencia de la República, Decreto Presidencial 2768 publicado en el Registro Oficial No. 795 de 27 de julio de 1984.

a lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República⁵ (Constitución de la República del Ecuador, 2008), así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado⁶ (Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 2004), que le confieren la representación judicial del Estado.

En esta línea, es preciso señalar que la experiencia litigiosa en defensa de Ecuador desarrollada por la Procuraduría General del Estado ante el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (en adelante **SIDH**) le ha permitido identificar algunas falencias procedimentales efectuadas tanto por la CIDH como por la Corte IDH, las cuales generan una vulneración al proceso justo al que los Estados decidieron someterse convencionalmente. En este sentido, es necesario precisar que la presente investigación académica se encuentra orientada hacia la generación de reflexiones jurídicas que contribuyan tanto a mejorar la situación en la que se encuentra el SIDH, como a elevar el debate teórico en relación con la dimensión procesal de protección de los derechos humanos contemplados en la CADH.

En este sentido, es necesario precisar que el marco normativo central del SIDH se fundamenta en la CADH; por lo que, las normas contenidas en este instrumento tienen ser aplicadas por los actores del Sistema; sin embargo, en el marco de la presente investigación académica se evidenciará la manera en la que los organismos

⁵ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, “[...] Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley (...) 1. La representación judicial del Estado [...]”.

⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 13 de abril de 2004, “[...] Art. 2.- Del Procurador General del Estado. - El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado (...) Le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley (...) Podrá delegar la mencionada representación de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”; “[...] Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones (...) d) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano [...]”; “[...] Art. 5.- Del ejercicio del patrocinio del Estado (...) Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para (...) d) Representar judicialmente al Estado, a los organismos y entidades del sector público, de acuerdo con la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales y la ley, en cualquier proceso o procedimiento que corresponda a la jurisdicción de los organismos, jueces o autoridades en otro Estado, con facultad para desistir de las acciones que hubiere propuesto y con facultad para transigir [...]”.

interamericanos han aplicado el contenido de las mismas. Sobre esta base, es preciso señalar, que se analizará el criterio de la CIDH para la aplicación de las normas contenidas en la CADH, específicamente aquellas vinculadas a la regla de los seis meses.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la efectividad de la aplicación de la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones por presuntas violaciones de derechos humanos en el marco del SIDH, a través del estudio del contenido de los instrumentos internacionales interamericanos de derechos humanos, de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH; así como lo expresado en la doctrina relevante sobre el tema para presentar una propuesta enfocada a mejorar la eficacia en la aplicación de la excepción preliminar referida, por parte de la CIDH.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Examinar el contenido de la normativa sustantiva y procesal convencional que regula el procedimiento ante la CIDH, a la luz de la interpretación emitida por la jurisprudencia de la Corte IDH.
2. Analizar los casos relevantes en los que se aplicó la regla de la extemporaneidad; así como los casos en los que la CIDH no aceptó esta excepción preliminar como estrategia de defensa procesal de los estados.
3. Presentar una propuesta que al implementarse pueda ofrecer a los Estados estrategias para conseguir un criterio uniforme y favorable en la aplicación de la excepción preliminar en mención, por parte del órgano interamericano.

CAPÍTULO 1: MARCO TEORICO

1.1. MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL Y PROCESAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

1.1.1. Responsabilidad Internacional de los Estados

En el escenario jurídico internacional, los Estados, como sujetos de derecho internacional público⁷ (Cassese, 2005) se encuentran obligados a respetar el orden jurídico internacional; por lo que, en caso de incumplimiento de la normativa existente en esta esfera, resarcir el daño y, si de ser posible, retrotraer las cosas a su estado anterior⁸ (Camargo, 1983). Así, el Estado, al suscribir y ratificar un instrumento internacional, compromete su responsabilidad internacional ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas de conformidad con el orden jurídico internacional.

En este contexto, es preciso señalar que la responsabilidad internacional se constituye en uno de los principios centrales del derecho internacional, cuyo contenido se orienta a que los Estados tienen que asumir las consecuencias de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito⁹ (Cassese, 2005), que como ha establecido la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional “(...) *lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida. La reparación es, pues, complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo (...)*”¹⁰ (Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica de Chorzow, 1928).

De manera paralela, en el marco jurídico interamericano, la Corte IDH (2016) ha determinado que:

toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del

⁷ Cassese, A. (2005): International Law (Oxford, Oxford University Press, Second Edition). P. 73.

⁸ Camargo, P (1983): Tratado de Derecho Internacional (Bogotá, Editorial Temis). P. 479.

⁹ Cassese, A (2005): International Law (Oxford, Oxford University Press, Second Edition). P. 245.

¹⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Fábrica de Chorzow. Sentencia de 13 de septiembre de 1928

Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.¹¹
(Corte Interamericana de Derechos Humanos[Corte IDH], Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, 2016)

Adicionalmente, es necesario precisar que esta noción de responsabilidad internacional tiene una doble dimensión: jurídica y política. Jurídica porque esta noción encierra la parte vertebral del derecho internacional, y política porque ella vino a reemplazar las vías de hecho a que acudían antiguamente los Estados para hacer efectivas sus pretensiones¹² (Gaviria, 2005).

De otra parte, es preciso señalar que, en el ámbito global, en 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución No. 56/83, denominada “Responsabilidad Internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”¹³ (Organización de Naciones Unidas [ONU], Resolución No. 56/83, 2002). Este instrumento internacional prescribe en su artículo 1 que el hecho internacionalmente ilícito cometido por los Estados determina efectivamente su responsabilidad internacional.

En este sentido, Cassese (2005), señaló que la configuración de un **hecho internacionalmente ilícito**, requiere el cumplimiento de **elementos subjetivos** sustanciales, como la imputabilidad a un Estado de la conducta (acción u omisión) en contra de las obligaciones internacionales; en algunos casos, la culpa de los Estados al realizar el acto ilícito; así como de **elementos objetivos**, que son: la inobservancia de una obligación internacional, un daño material o moral a otro sujeto del derecho internacional, y la ausencia de cualquiera de las circunstancias que excluyen la ilicitud¹⁴ (Cassese, 2005, p. 246).

De manera complementaria, es necesario precisar que el artículo 2 de la resolución No. 56/83 establece los elementos del hecho internacionalmente ilícito, señalando en lo sustancial lo siguiente:

Artículo 2: Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado (...) Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311.

¹² Gaviria, E (2005): Derecho Internacional Público. (Bogotá, Editorial Temis). P. 213.

¹³ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001. Publicada el 28 de enero de 2002.

¹⁴ Cfr. Cassese, A (2005): International Law (Oxford, Oxford University Press, Second Edition). P. 246.

consistente en una acción u omisión (...) a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional (...) b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado¹⁵. (ONU, 2002)

En esta línea, es preciso señalar que, en relación con el primer elemento, que éste se relaciona con la **acción u omisión atribuible al Estado**, ya sea que **ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole**, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial descentralizada del Estado¹⁶ (ONU, Resolución No. 56/83, 2002).

Así también, es necesario precisar que puede presentarse el caso de responsabilidad por órganos incompetentes, lo que equivale a responder por los hechos violatorios de los particulares del Estado. De esta manera, la **responsabilidad estatal surge en función de la obligación de prevenir actos de sus nacionales en perjuicio de los derechos de los demás Estados y de los extranjeros**, y de sancionarlos, que se compromete ante el orden internacional por la omisión de su deber¹⁷ (Visscher, 1962).

De otra parte, es preciso señalar en relación al segundo punto, que el surgimiento de un hecho internacionalmente ilícito **se materializa cuando los Estados violentan una obligación internacional asumida por éstos** a través de la suscripción, ratificación o adhesión a un tratado o convenio internacional.

Así también, es necesario precisar que otra de las características centrales de la responsabilidad internacional consiste en que “(...) *el elemento de culpa no es una condición necesaria para determinar la responsabilidad (...)*”¹⁸ (Dumberry, 2006). De esta manera, los **Estados son responsables según el derecho internacional, incluso si no se encuentran los elementos de culpa o dolo del agente autor del acto**, por lo que

¹⁵ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001. Publicada el 28 de enero de 2002.

¹⁶ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001. Publicada el 28 de enero de 2002.

¹⁷ Visscher, C (1962): *Teorías y realidades en Derecho Internacional Público* (Barcelona, Bosch). p. 311

¹⁸ Dumberry, P (2006):” *The Controversial Issue of State Succession to International Responsibility Revisited in Light of Recent State Practice*”, 49 *German Yearbook of International Law* p. 413 p. 418. Ver también Cf. Nollkaemper, A (2003); “*Concurrence Between Individual Responsibility and State Responsibility in International Law*”, 52 *International and Comparative Law Quarterly* 3. P. 615 p. 630.

la conducta de un Estado como persona jurídica se evalúa en función de una estándar (de responsabilidad) objetiva¹⁹ (Nollkaemper, 2003).

En esta línea, es preciso señalar con relación a lo anterior, y en el ámbito del Sistema Interamericano, Ibáñez (2017) indicó que:

tratándose de obligaciones estatales en el Sistema Interamericano, es importante tener en cuenta que los propios Estados han consentido respecto a la obligatoriedad de las mismas al hacerse parte de la Convención Americana y de los demás tratados del *corpus juris* interamericano, constituyéndose por ello en agentes responsables del cumplimiento de los deberes involucrados. Dicho deber se transmite a todos los poderes, órganos y autoridades, los que, en consecuencia, pueden generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones u omisiones frente a la violación de uno o más derechos reconocidos en los tratados concernidos²⁰. (p. 40)

Sobre esta base, es necesario precisar que en el caso del SIDH, las **obligaciones y derechos** se encuentran **determinados principalmente en la CADH**, de esta manera, la **responsabilidad del Estado se encuentra determinada por hechos internacionalmente ilícitos**, cuando mediante acciones u omisiones efectuadas por ellos, a través de sus órganos, contravienen las disposiciones del instrumento internacional.

1.1.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos: La voluntad de los Estados de someterse a un sistema coadyuvante y complementario de protección de derechos humanos

Una vez que se ha establecido la obligatoriedad de los Estados de cumplir con la CADH, y luego de haber definido la responsabilidad internacional del Estado derivada del hecho ilícito internacional, se debe precisar que el **SIDH** tiene una **naturaleza complementaria**

¹⁹ Nollkaemper, A (2003): “Concurrence Between Individual Responsibility and State Responsibility in International Law”, 52 International and Comparative Law Quarterly 3. pp. 615, 617.

²⁰ Ibáñez Juana María (2017): Control de Convencionalidad (Universidad Autónoma de México, México). p. 40

a la **protección de los derechos humanos** que localmente deben **garantizar los Estados** de la región.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** constituye según Ibáñez (2017) “el **producto de la manifestación de la voluntad de los Estados**”²¹ (p. 6), que tras un proceso de discusión decidieron adoptar un texto específico, mismo que debe ser respetado tanto por los Estados Parte como por los organismos del Sistema Interamericano, en virtud de que, el instrumento suscrito y ratificado por los Estados soberanos, es **fuerza de sus obligaciones internacionales en esta materia**²² (Ibáñez, 2017, p. 11).

Adicionalmente, es preciso señalar que la CADH en su artículo 62 establece la posibilidad de que los Estados reconozcan la competencia contenciosa de la Corte IDH, la cual se ejecuta a través de una declaración específica. Al respecto, Ibáñez (2017) señala que:

El **sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es facultativo**. Así, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, el Estado parte puede declarar que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, dicha competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención²³. (p. 36) (el énfasis me pertenece).

En este contexto, es necesario precisar que la **manifestación de voluntad de los Estados** no únicamente se consolida en la **facultad de comprometerse** con las obligaciones contenidas en el tratado, sino también **con la potestad de someterse al control jurisdiccional de la Corte IDH**.

Así, en esta sección se analiza la manera en la que se materializó la voluntad de los Estados Parte a obligarse a un **sistema de protección de derechos humanos** que sea **coadyuvante y complementario a los sistemas internos, y no una cuarta instancia** en

²¹ Ibáñez Juana María (2017): Control de Convencionalidad (Universidad Autónoma de México, México). P. 6

²² Ibáñez Juana María (2017): Control de Convencionalidad (Universidad Autónoma de México, México) pág. 11

²³ Ibáñez Juana María (2017): Control de Convencionalidad (Universidad Autónoma de México, México). P. Pág. 36

contraposición de un sistema internacional justo, que brinde seguridad jurídica a sus usuarios y dote de legitimidad a sus decisiones.

Las características de **coadyuvancia** y **complementariedad** del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** se encuentran **recogidas, entre otras disposiciones convencionales, en el preámbulo de la Convención**; así como a lo largo del texto del tratado. En esta línea, Gardiner (2008), refirió que *el preámbulo puede ser un punto de partida obvio para identificar el objeto y fin de un tratado*²⁴ (p. 217). Sin embargo, Gardiner (2008) también ha expresado que el estudio del mismo tiene que efectuarse en consonancia con las normas que integran el tratado, en razón de que no todo preámbulo fue escrito con minuciosidad²⁵ (p. 216).

En el caso de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** estas características se encuentran plasmadas explícitamente en su preámbulo, pero también en el **artículo 46.1**, referente al **previo agotamiento de recursos internos** como requisito de admisibilidad de peticiones individuales.

Ahora bien, de los documentos de trabajo para la creación de la CADH, se desprende que su preámbulo tuvo mucha relevancia para los Estados, razón por la cual, decidieron postergar su aprobación para el final de la discusión, de esta forma, el mismo condensaría de mejor manera los principios, motivaciones, así como el objetivo y fin que rigen el tratado²⁶ (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

De esta manera, es preciso señalar que, en noviembre de 1965, en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, se encomendó al Consejo de la OEA que actualizara y complemente el proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959, con el

²⁴ Gardiner, R. (2008): Treaty Interpretation. (New York, Oxford University Press), p. 217.

²⁵ Gardiner, R. (2008): Treaty Interpretation. (New York, Oxford University Press), pág. 216

²⁶ Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. Actas y documentos Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 7 a 22 de noviembre de 1969, Washington, D.C., p. 142.

objeto de que posteriormente los Estados formulen las observaciones y enmiendas que consideren pertinentes²⁷ (Steiner y Uribe [edits.], 2014).

Posteriormente, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969), mediante resolución aprobada en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1969, dispuso, en lo sustancial lo siguiente:

Adoptar, con el carácter de documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana contemplada por la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, el Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que la Conferencia Especializada decida acerca de la aprobación y firma de una Convención sobre Derechos Humanos²⁸. (p. 26)

En esta línea, es necesario precisar que el texto del anteproyecto de preámbulo que fue sometido a discusión de las delegaciones fue el siguiente:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una **protección internacional**, de naturaleza convencional **coadyuvante o complementaria** de la que ofrece el **derecho interno de los Estados** americanos.²⁹ (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 13) (el énfasis me pertenece).

Al respecto, varios Estados del continente americano plantearon sus observaciones y enmiendas al proyecto de Convención, las mismas que en lo referente al segundo párrafo del preámbulo, no sugerían mayores cambios. En este sentido, es preciso destacar la

²⁷ Steiner, C y Uribe, P (edits.) (2014): “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”. Konrad Adenauer Stiftung, artículo de Ferrer, Eduardo y Pelayo, Carlos María; “La formación del SIDH”, pág. 34.

²⁸ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 26.

²⁹ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 13.

propuesta de Guatemala de que el texto del preámbulo forme parte del articulado de la Convención, en los siguientes términos:

De la protección y de sus órganos (...) Artículo 1. Los Estados Parte se comprometen a adoptar, en sus respectivos territorios, las medidas legislativas, administrativas, económicas y técnicas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención (...) La observancia de los derechos humanos descansa primordialmente en las condiciones apropiadas de cada país, en la acción que éste promueva para el efecto y en las garantías que preste (...) El **sistema internacional de protección es subsidiario y eventualmente, complementario** de la **acción interna de los Estados**.³⁰ (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 107) (el énfasis me pertenece).

Después del debate en relación con las diferentes propuestas planteadas por los Estados, el texto de preámbulo discutido fue aprobado en los mismos términos en los que fue propuesto.

De otra parte, es preciso señalar con relación al artículo 35 del anteproyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos, el texto que fue sometido a aprobación fue el siguiente:

Artículo 35 (...) 1. Los requisitos para la admisibilidad de la petición por la Comisión son los siguientes (...) a) Que se **hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna**, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, sin lograr la cesación de la violación denunciada³¹. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 26) (el énfasis me pertenece).

³⁰ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 107.

³¹ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 26.

Con relación al agotamiento de recursos internos, las delegaciones de República Dominicana y México efectuaron observaciones relacionadas con la restricción de la jurisdicción internacional con el objeto de privilegiar la jurisdicción interna. La delegación de República Dominicana realizó la siguiente propuesta de texto alternativo:

Artículo 35. Admisibilidad de las Peticiones (...) 1. Los requisitos para la admisibilidad de la petición por la Comisión serán los siguientes: (a) Que **se hayan interpuesto y agotado** todos los **recursos de jurisdicción interna**, conforme a los principios de **Derecho Internacional** generalmente reconocidos, sin lograr reparación³². (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 75) (el énfasis me pertenece).

De manera complementaria, México dejó constancia de su voto en contra de este artículo, señalando en lo sustancial lo siguiente:

no es conveniente permitir que la Comisión pueda en todo caso examinar, aun cuando no medien circunstancias que le justifiquen, todo acto que se estime violatorio de los derechos humanos, una vez que se hayan agotado los recursos internos, sino que, además, ha de ser necesario que haya mediado alguna circunstancia que hubiere impedido un fallo justo (...) ³³ (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 339) o (...) cuando se retarde de manera injustificada la decisión definitiva³⁴. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 455)

Con estos antecedentes, el 18 de noviembre de 1969 concluyó el estudio y aprobación de la Convención. En este sentido, es necesario precisar en relación con el agotamiento de recursos internos, el texto del artículo aprobado refleja una **ampliación favorable** a la **activación de la jurisdicción internacional en detrimento de la jurisdicción interna**,

³² Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 75.

³³ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 339. Acta de la cuarta sesión de la Comisión II, 14 de noviembre de 1969.

³⁴ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 455. Acta de la tercera sesión plenaria.

en contraposición a las posturas más restrictivas de República Dominicana y México. Así, el texto que fue aprobado es el siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 46 (...) 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá (...) a) que **se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna**, conforme a los principios del **Derecho Internacional** generalmente reconocidos³⁵ (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 493) (el énfasis me pertenece).

De la lectura de esta norma se desprende la **naturaleza complementaria del SIDH**, al establecer requisitos para su acceso, permitiendo a los **Estados ser los primeros garantes de los derechos**. Desde la perspectiva doctrinaria, se ha considerado que el principio de subsidiariedad en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos implica que:

no obstante, la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente en virtud de ellos, es a los Estados a los que corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. En tal virtud, sólo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional (ahí donde exista) puede y debe ejercer su competencia³⁶. (Del Toro, 2006, p. 24)

De manera complementaria, Steiner y Uribe (2014), señaló que los sistemas internacionales o regionales de protección de los derechos humanos tienen un carácter subsidiario a los sistemas nacionales, es decir, actúan como última ratio cuando los

³⁵ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, pág. 493.

³⁶ Del Toro, M. (2006): El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con especial referencia al Sistema Interamericano (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México). p. 24.

Estados han fallado en brindar la protección debida a los derechos de las personas³⁷ (p. 7), esa última ratio es la que tendría que inspirar a los usuarios del sistema internacional de protección de derechos humanos (p. 7).

En esta línea, Steiner y Uribe (2014), señalaron en relación con el principio de subsidiariedad que este se constituye en una de las premisas fundamentales que la Comisión y la Corte IDH tienen que considerar para su intervención cuando se han agotado los mecanismos internos que coadyuvan a hacer **efectiva la protección** de los **derechos humanos** (Steiner y Uribe, 2014). En este sentido, sólo se puede acceder al plano regional cuando no hay manera de encontrar remedio dentro del Estado, ya sea porque se intentaron todas las vías administrativas y judiciales posibles, o porque estas son inexistentes o insuficientes para ofrecer tutela efectiva³⁸ (Steiner y Uribe, 2014, p. 7).

En este sentido, cabe mencionar que se requiere que se hayan agotado estos recursos, reconociendo que el Estado es el primer obligado a resolver los alegatos de presuntas violaciones de derechos humanos³⁹ (Díaz, 2014). Esta situación se relaciona con la consideración de que los Estados conocen de manera más cercana su contexto, historia y circunstancias que los tribunales internacionales, razón por la cual es adecuado que estos reclamos se resuelvan en el nivel nacional.

De manera complementaria, Carozza (2003), indicó que, la subsidiariedad es aplicable cuando una comunidad no es capaz de lograr el bien común por sus propios medios⁴⁰ (Carozza, 2003). Así también, refirió que el principio de subsidiariedad, en la comunidad internacional, genera una responsabilidad de intervenir y asistir, pero prohíbe hacerse cargo de todo aquello que las comunidades locales pueden lograr por sí mismas⁴¹

³⁷ Steiner, C y Uribe, P (2014): "Introducción General". En Steiner, Christian y Uribe, Patricia (edits.), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario (Bolivia, Plural Editores). p. 7.

³⁸ Steiner, C y Uribe, P (2014). Introducción General. En Steiner, C y Uribe, P (edits.) (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario (Bolivia, Plural Editores),. p. 7.

³⁹ Díaz, Á. (2014). La revisión inicial de peticiones por la Comisión Interamericana y la subsidiariedad del sistema de derechos humanos, Revista de Derechos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII. p. 634.

⁴⁰ Carozza, P. (2003). Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law, Notre Dame Law School, Scholarly Worksp. 57, traducción propia: "Subsidiarity is applicable whenever a community cannot be said to be capable of achieving that common good in a self-sufficient manner."

⁴¹ Carozza, P. (2003): "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law", Notre Dame Law School, Scholarly Worksp. 57, traducción propia:

(Carozza, 2003). En este contexto, el principio de subsidiariedad garantiza la protección de los derechos humanos por parte de las jurisdicciones nacionales.

En consonancia con la perspectiva doctrinaria referida en líneas anteriores, la CIDH, ha indicado que:

la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario, (e)l Preámbulo de la Convención es claro a ese respecto cuando se refiere al carácter de mecanismo de refuerzo o complementario que tiene la protección prevista por el derecho interno de los Estados americanos⁴². (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Informe No. 39/96, 1996)

Así, la CIDH (2003) ha manifestado la **importancia** de que un **Estado Parte** cuente con la oportunidad de ofrecer una **reparación dentro de su jurisdicción interna**, por **presuntas violaciones** a los **derechos humanos**, **antes** de que los casos **se ventilen ante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos**⁴³ (CIDH, Informe de Inadmisibilidad No. 86/03, 2003). En consonancia con este objeto se ha establecido la regla del **agotamiento** de los **recursos jurisdiccionales internos**, que confiere al SIDH un **carácter subsidiario o complementario** al nacional⁴⁴ (CIDH, Informe No. 39/96, 1996).

En este sentido, la Corte IDH estableció, en relación con la complementariedad y coadyuvancia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos, en lo sustancial lo siguiente:

la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado **resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional**, lo cual es especialmente válido en la **jurisdicción internacional de los derechos humanos**, por ser ésta **‘coadyuvante o complementaria’** de la

“Subsidiarity is applicable whenever a community cannot be said to be capable of achieving that common good in a self-sufficient manner.”

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 39/96, de 15 de octubre de 1996 párr. 48.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Inadmisibilidad No. 86/03, de 22 de octubre de 2003. párr. 30.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 39/96, de 15 de octubre de 1996. párr. 48.

interna⁴⁵. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988) (el énfasis me pertenece).

Así, la Corte IDH en el **caso Las Palmeras vs. Colombia** determinó que:

la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan (...) La Convención es la piedra fundamental del **sistema de garantía de los derechos humanos en América** (...) Este sistema consta de un **nivel nacional** que consiste en la obligación de cada Estado de **garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención** y de sancionar las infracciones que se cometieren (...) Ahora bien, **si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional**, la Convención prevé un **nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte** (...) Pero, como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, la protección internacional es “**coadyuvante o complementaria** de la que ofrece el **derecho interno de los Estados americanos**” (...) En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”⁴⁶. (Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, 2001) (el énfasis me pertenece).

En esta línea, la Corte IDH ha establecido en el **caso Godínez Cruz vs. Honduras** que:

la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia, de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1. párr. 61.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia, de 06 de diciembre de 2001. párr. 33.

interna⁴⁷. (Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, 1989; Corte IDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, 1989)

De otra parte, en el **caso Ríos y otros vs. Venezuela**, de igual manera la Corte ha establecido que:

la responsabilidad estatal sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción interna y de reparar el daño ocasionado(,) (l)a jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario⁴⁸. (Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, 2009)

Así también, en el **caso Atala Riffo e hijas vs. Chile** el Tribunal reiteró que la **jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario**⁴⁹ (Corte IDH, Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, 2012) y en el **caso Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica**, la Corte determinó que:

según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la **práctica internacional**, la regla que exige el **previo agotamiento de los recursos internos** está concebida **en interés del Estado**, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios⁵⁰. (Corte IDH, Caso Viviana Gallardo y otras vs Costa Rica, 1981) (el énfasis me pertenece).

En este contexto, es necesario precisar que una vez que se ha visto que **tanto la CIDH como la Corte IDH** han sido consecuentes respecto de la **naturaleza subsidiaria** del **SIDH**, tal y como fue previsto en el preámbulo de la CADH, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Corte IDH ha hecho lo propio en aplicación del artículo 46. 1 de la CADH, estableciendo como **regla procesal** el **agotamiento de jurisdicción local**.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia, de 20 de enero de 1989, párr. 64. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia, de 15 de marzo de 1989, párr. 85.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y Otros vs. Venezuela. Sentencia, de 28 de enero de 2009. párr. 53.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Sentencia, de 24 de febrero de 2012. párr. 65.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Viviana Gallardo y otras vs Costa Rica. Decisión, de 13 de noviembre de 1981. párr. 26.

Así, el **agotamiento de los recursos internos** constituye también una **norma de admisibilidad** que proviene del derecho internacional público y que ha sido recogida por los **tribunales internacionales**. Al respecto, el tratadista español, Miaja de la Muela (2004), al referirse a la regla de agotamiento de recursos de jurisdicción interna como requisito de admisibilidad, señaló, en lo sustancial lo siguiente:

Quando un Estado pretende que la lesión sufrida por uno de sus nacionales en su persona o en sus bienes ha sido cometida en violación del Derecho internacional, cualquier reclamación diplomática o judicial que le corresponda por este motivo es inadmisibile, si existen en el orden jurídico interno del Estado contra el que la pretensión es formulada vías de recurso accesibles a la persona lesionada, y que verosímilmente son eficaces y suficientes, en tanto que el uso normal de estas vías no ha sido agotado⁵¹. (Miaja de la Muela, 2004)

De esta manera, se evidencia que, desde la discusión del primer proyecto de texto de la **Convención Americana**, la intención de los Estados Parte fue generar un **Sistema de Protección subsidiario** al que éstos podrían tener en su legislación interna. Para este objeto es preciso que las reglas para admitir un caso a conocimiento del Sistema Interamericano estén claramente condicionadas a agotar previamente los recursos internos, esto con la intención de limitar la intervención, **privilegiar el ejercicio de la jurisdicción local** y el arreglo interno de los conflictos.

Ahora bien, una vez que se ha evidenciado la voluntad de los Estados de contar con un sistema de protección de derechos complementario, cabe cuestionar toda aplicación que la distorsione, incluso bajo la justificación de ampliar dicha protección. En este sentido es preciso señalar que la **interpretación del tratado** tiene que ajustarse **siempre a los criterios de interpretación de los tratados**, así como al objeto de su creación; por lo que para tal efecto se tiene observar las reglas de interpretación dispuestas en la

⁵¹ Annuaire de l'Institut de Droit International, Quarante sixième, citado en Miaja de la Muela, A. (2004). El agotamiento de los recursos internos como supuesto de las reclamaciones internacionales p.18. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22897.pdf>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2025.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵² (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Así, como señaló Aguirre (2010), la CADH “debe estar sujeta a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, a los criterios específicos que fija la Convención y a las consideraciones especiales sobre su objeto y fin”⁵³ (Aguirre, 2010, p. 74).

En esta línea, es necesario precisar que la interpretación de un tratado internacional no puede ser antojadiza en virtud de su importancia y, tomando en consideración que no existe un órgano legislativo internacional que se ocupe de interpretar los instrumentos internacionales, es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el instrumento que la delimita, a través de los siguientes criterios de interpretación: **a)** un tratado debe interpretarse de buena fe; **b)** conforme al sentido corriente que tienen sus términos; **c)** tomando en cuenta su contexto; y **d)** considerando su objeto y fin. Además establece que, para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, su texto en el que se incluyen su preámbulo, sus anexos, entre otros; y que se le dará a un término, un sentido especial si consta que esa fue la intención de las partes⁵⁴ (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969). Por lo tanto, el ejercicio de **interpretación de la Convención Americana** se encuentra delimitado a la **aplicación de los métodos objetivo y teleológico** para evitar cualquier detrimento al régimen jurídico de los tratados internacionales, tal como lo han señalado algunos jueces de la Corte Interamericana:

En esta línea, el ex juez de la Corte IDH, García Ramírez, en su voto concurrente de la Sentencia de 31 de agosto de 2001 en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, expresó que la Corte IDH:

⁵² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena, el 23 de mayo de 1969.

⁵³ Aguirre, José (2010): La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p. 74. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2025.

⁵⁴ Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, suscrita en Viena, el 23 de mayo de 1969. artículo 31, numerales 1, 2 y 4.

en el ejercicio de **su jurisdicción contenciosa**, está obligada a observar las disposiciones de la Convención y a interpretarlas conforme a las reglas que ella misma previene y a las demás reglas que pudieran ser invocadas conforme al **régimen jurídico de los tratados internacionales**, que figuran en la Convención de Viena; y que además debe tener en cuenta el **principio de interpretación** que obliga a considerar el objeto y fin de los tratados⁵⁵. (Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001) (el énfasis me pertenece).

De manera complementaria, el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vio Grossi, en su voto razonado en el caso López Mendoza vs. Venezuela, señaló, en lo sustancial lo siguiente:

con el presente voto concurrente se pretende llamar la atención acerca de lo estrictamente ajustado a derecho, en la especie, al **Derecho Internacional Público** (...) habida cuenta que el resultado al que ha llegado (...) se logra **aplicando los métodos objetivo y teleológico de interpretación** contemplados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en adelante la Convención de Viena, es decir, las reglas concernientes **a la buena fe, a los términos del tratado, al contexto de esos términos y al objeto y fin**⁵⁶. (Corte IDH, Caso López Mendoza vs Venezuela, 2011) (el énfasis me pertenece).

Así también, el ex magistrado resaltó la importancia de tomar en cuenta la voluntad de los Estados Parte al adoptar un determinado texto, así como el objetivo y fin de dicho documento al momento de interpretar la Convención Americana⁵⁷ (Corte IDH, Caso López Mendoza vs Venezuela, 2011), esto al amparo de lo dispuesto en la referida Convención de Viena (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto concurrente del Juez García Ramírez de la sentencia de fondo y reparaciones, de 31 de agosto de 2001. párr. 2.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs Venezuela. Voto concurrente del Juez Vio Grossi a la sentencia de 1 de septiembre de 2011.p. 1

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto concurrente del Juez Vio Grossi a la sentencia de 1 de septiembre de 2011, página 4, punto 4.

Sobre esta base, es preciso señalar que la interpretación de la Convención Americana tiene que respetar el principio de subsidiariedad reconocido en la **CADH**, en razón de que los Estados aprobaron un sistema **coadyuvante y complementario** y no uno paralegal o una cuarta instancia internacional que, bajo el paraguas de la promoción y **protección de derechos humanos**, modifique la naturaleza con la que fue creado el mecanismo de protección desde su primera concepción.

1.1.3. La normativa procesal del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

De conformidad con la normativa contenida en la CADH, la **CIDH** y la **Corte IDH** se encuentran **habilitadas para crear normas para su organización y funcionamiento**. Sin embargo, la creación de normas jurídicas por parte de los organismos del sistema interamericano plantea el problema de su conformidad a los tratados interamericanos.

En este sentido, es necesario precisar que, en virtud de la **jerarquía normativa vigente en el contexto jurídico internacional**, una **norma de inferior rango** y valor, como lo son en el contexto del SIDH, las normas de nivel reglamentario emitidas, tanto por la CIDH como por la Corte IDH, **no podrá ser contraria a una superior**, como lo es en el contexto del SIDH, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Al respecto, Guastini (2010) sostiene que la fuente inferior es inválida cuando se encuentra en conflicto con una fuente superior⁵⁸ (Guastini, 2010), criterio con el que coincide el profesor Tarello, citado por Guastini que indica que *“lex supeiori derogat inferiori”*⁵⁹ (Tarello, como se citó en Guastini, 2010). En consecuencia, las normas, tanto en el orden jurídico nacional como en el orden jurídico internacional, se encuentran clasificadas jerárquicamente según su rango y valor, en virtud del órgano que las crea.

En esta línea, es preciso señalar que en relación con la estructura jerárquica que existe en el orden jurídico internacional, Kelsen (2009) determina que:

⁵⁸ Guastini, Ricardo (2010). Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado. (Lima, Editorial Communitas)

⁵⁹ Tarello, Giovanni citado por GUASTINI, Ricardo (2010). Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado. (Lima, Editorial Communitas)

El derecho internacional comprende especialmente **normas establecidas por vía consuetudinaria** para **regular las relaciones entre los Estados** y que resultan de los actos cumplidos por los Estados, o más exactamente por los órganos estatales competentes para ello. Estas normas constituyen el **derecho internacional general**, dado que crean obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos para todos los Estados⁶⁰. (Kelsen, 2009, p. 159) (el énfasis me pertenece).

Una de las más importantes se expresa con la fórmula *pacta sunt servanda*, que autoriza a los Estados miembros de la comunidad internacional a celebrar tratados que regulen su conducta recíproca, es decir, la de sus órganos y súbditos (...) Estos tratados, que son normas creadas por declaraciones concordantes de voluntad emanadas de órganos competentes de dos o más Estados, constituyen el **derecho internacional particular**, puesto que sus normas **no son válidas para todos los Estados** sino **solamente para las partes contratantes, o sea grupos de dos o más Estados que forman comunidades internacionales parciales** (...) El **derecho internacional convencional** y el **derecho internacional general de origen consuetudinario** no son sistemas coordinados, ya que el primero **tiene su fundamento en una norma del segundo**, y le está, por lo tanto, subordinado⁶¹. (Kelsen, 2009, p. 159) (el énfasis me pertenece).

Un tercer grado en el sistema jerárquico del derecho internacional lo constituyen las **normas creadas por tribunales internacionales u órganos análogos**, cuyas funciones están determinadas por los tratados, es decir, por normas que **pertenecen al segundo grado**, el del **derecho internacional convencional**, que a su vez tiene su fundamento en una norma consuetudinaria del derecho internacional general⁶². (Kelsen, 2009, p. 159) (el énfasis me pertenece).

En consecuencia, es necesario precisar que la estructura piramidal de las normas internacionales referida en líneas anteriores establece que los **tratados**, como normas creadas por la voluntad de Estados, constituyen **normas de rango y valor jurídico superior**, mientras que las **normas creadas por los órganos** cuya existencia tienen su

⁶⁰ Kelsen, Hans (2009): "Capítulo XIII El Derecho Internacional" en Teoría Pura del Derecho (Buenos Aires, Eudeba, 4ta edición). p. 159.

⁶¹ Kelsen, Hans (2009): "Capítulo XIII El Derecho Internacional" en Teoría Pura del Derecho (Buenos Aires, Eudeba, 4ta edición). p. 159.

⁶² Kelsen, Hans (2009): "Capítulo XIII El Derecho Internacional" en Teoría Pura del Derecho (Buenos Aires, Eudeba, 4ta edición). p. 159.

fundamento en el mismo derecho convencional, son **de rango inferior**. De esta manera, se evidencia una **jerarquía entre los tratados adoptados por los Estados** miembros de la comunidad interamericana, y las **normas que son generadas por organismos como la Corte IDH y la CIDH**.

Así, en consonancia con los argumentos referidos en líneas anteriores, la CADH se constituye en un instrumento de derecho internacional convencional, que fue ratificado por veintiséis (26) Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante **OEA**), quienes se comprometieron a cumplir con las obligaciones establecidas dentro de ese instrumento. Por lo tanto, la CADH, por ser la expresión de la voluntad de dichos Estados, constituye una norma superior en la jerarquía de las normas de derecho interamericano.

De otra parte, la **CIDH** y la **Corte IDH**, en su calidad de órganos de la OEA, se **encuentran habilitados** por las disposiciones contenidas en la CADH **para emitir reglamentos, como se desprende del artículo 39, en el caso de la CIDH** (CADH, 1969), y **artículo 60 para la Corte** (CADH, 1969), en los siguientes términos:

En relación con la **CIDH**, la CADH establece, en su artículo 39 que la **Comisión** preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y **dictará su propio Reglamento**⁶³ (CADH, 1969). (el énfasis me pertenece).

En relación con la **Corte IDH**, la CADH establece, en su artículo 60 que la **Corte** preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y **dictará su Reglamento**⁶⁴ (CADH, 1969). (el énfasis me pertenece).

En este sentido, es preciso señalar que, la CADH permite que los **órganos interamericanos puedan dictar normas específicas**, como los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH, las que, **como normas de inferior rango** dentro de la jerarquía normativa interamericana, **tienen que mantener conformidad con los tratados interamericanos**. De esta manera, es necesario precisar que los órganos del Sistema Interamericano **no pueden emitir normas que les otorguen facultades, competencias o derechos distintos a los establecidos en la Convención**.

⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 39.

⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 60.

En esta línea, es necesario precisar que las **normas convencionales**, que conforman el ordenamiento jurídico interamericano, **fueron adoptadas luego de conciliar los diversos intereses de múltiples Estados soberanos**. Al respecto, Malarino (2010), indicó que:

Dado que el **derecho interamericano** es el resultado de un proceso de negociación política en el cual los Estados expusieron y confrontaron sus diferentes puntos de vista sobre la necesidad de establecer **normas autovinculantes supranacionales para proteger los derechos humanos**, toda **modificación requiere de una nueva negociación y un nuevo consenso**, y las **reglas previstas en la Convención para introducir, suprimir o modificar normas del sistema prescriben el procedimiento específico para la formación de un consenso válido**⁶⁵. (Malarino, 2010, p. 38) (el énfasis me pertenece).

Así, es preciso señalar que, en términos generales, **cualquier disposición reglamentaria** tiene el objetivo de **desarrollar las competencias otorgadas mediante normas superiores en el sentido de clarificar, organizar y ejecutar sus contenidos, sin que esto implique la facultad de modificarlos o crear nuevas competencias o atribuciones**. En este sentido, el respeto riguroso de la intención de los Estados Parte, que es de importancia central para la preservación de la credibilidad del sistema, determina que cualquier modificación o ampliación a las disposiciones convencionales se incorpore mediante una reforma a la CADH, conforme a las reglas correspondientes.

1.1.4. Derechos procesales de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En concordancia con los argumentos expuestos en líneas anteriores, es necesario precisar que el **Estado**, así como otros sujetos procesales de la jurisdicción internacional, **tiene el derecho** a contar con **un juicio justo en todo procedimiento internacional**, el mismo que es **aplicable también en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. En esta línea, es necesario precisar que, las reglas procesales interamericanas no establecen

⁶⁵ Malarino, Ezequiel (2010): “Activismo Judicial, Punitivización y Nacionalización. Tendencias Antidemocráticas y Antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, (Konrad-Adenauer-Stiftung) p. 38. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/47b050/pdf/>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2025.

que el Estado expresamente, como parte procesal, goce del amparo de los derechos relativos al debido proceso. Así, en el ámbito de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, los principios fundamentales consagrados, tales como el debido proceso, se focalizan en la protección de libertades y derechos fundamentales en beneficio de individuos. En este contexto, es necesario precisar que en la jurisdicción nacional le corresponde al Estado garantizar y proteger el debido proceso, en beneficio de las personas físicas y/o jurídicas sujetas a su jurisdicción, quienes son los titulares de dichos derechos, mientras que el rol del Estado es de garantizar la vigencia del debido proceso.

Sin embargo, es preciso referirse a las normas de derecho internacional público; así como a la jurisprudencia interamericana, para evidenciar que al igual que el peticionario, al **Estado también le asisten derechos procesales dentro del sistema interamericano**, en observancia a los principios generales del derecho comunes a la controversia judicial, en general.

En este sentido, es preciso señalar que Meléndez (2012), define al concepto de debido proceso como:

un medio pacífico de solución de conflictos, como un remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima, y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial que interpreta y aplica la ley a cada caso concreto⁶⁶. (p. 48).

Así, como señaló Meléndez (2012), el debido proceso se rige “por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y, en definitiva, un juicio justo para las partes”⁶⁷ (p. 48). De esta manera, es necesario precisar que entre los derechos y garantías que conforman el concepto del debido proceso, la doctrina subraya los siguientes:

⁶⁶ Meléndez, Florentín (2012): Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, Estudio constitucional comparado (Argentina, Universidad del Rosario, Konrad Adenauer Stiftung, octava edición) p. 48.

⁶⁷ Meléndez, Florentín (2012): Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, Estudio constitucional comparado (Argentina, Universidad del Rosario, Konrad Adenauer Stiftung, octava edición) p. 48.

Entre los principios, derechos y garantías comunes se pueden mencionar los siguientes: **principio de legalidad**; principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal; derecho de acceso a la jurisdicción; **derecho a un juez competente**, independiente e imparcial; derecho a un juez natural, predeterminado por la ley; **derecho a la tutela judicial efectiva**; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; **derecho a la celeridad judicial**, y derecho a un recurso efectivo⁶⁸. (Meléndez, 2012, pp. 48 y 49) (el énfasis me pertenece).

De otra parte, es necesario precisar que la doctrina define el derecho a la defensa como “la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”⁶⁹ (Cruz, 2015).

En esta línea, dado que los instrumentos normativos interamericanos no especifican de manera concreta los derechos procesales que asisten a los Estados, **se tienen que aplicar de manera complementaria los principios generales de derecho internacional**⁷⁰ (Barberis, 1991).

Adicionalmente, es preciso indicar que la **CADH** contiene una referencia a la aplicación de los “principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”⁷¹ (CADH, 1969), en su **artículo 46.1**, disposición que versa sobre un aspecto procesal, por lo que se **demuestra la intención de los Estados Parte de someterse a las normas de Derecho Internacional**. En tal virtud, es preciso señalar que los principios procesales

⁶⁸ Meléndez, Florentín (2012): Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, Estudio constitucional comparado (Argentina, Universidad del Rosario, Konrad Adenauer Stiftung, octava edición). Pp. 48 y 49.

⁶⁹ Cruz Barney, Oscar (2015): Defensa a la Defensa y Abogacía en México (México, Universidad Nacional Autónoma de México)

⁷⁰ Barberis, Julio (1991): “Los Principios Generales de Derecho como Fuente del Derecho Internacional”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 14, p. 39. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/7796/7033>. Fecha de consulta: 20 de enero de 2025.

⁷¹ Convención Americana de Derechos Humanos, “[...] Artículo 46 (...) 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos [...]”.

fundamentales reconocidos por los tribunales internacionales son aplicables a los procesos sustanciados y resueltos en el marco del Sistema Interamericano.

En este contexto, la Corte IDH, en el **caso Goiburú y otros contra Paraguay**, se refirió al acceso a la justicia como una “norma imperativa de Derecho Internacional”⁷² (Corte IDH Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

De manera complementaria, la doctrina sostiene en relación con el carácter inderogable de las garantías judiciales, en beneficio de ambas partes procesales, en lo sustancial lo siguiente:

El derecho internacional reconoce principios y garantías del debido proceso que son comunes a ambas partes en el proceso judicial, algunas de las cuales tienen carácter de **garantías inderogables o garantías no susceptibles de suspensión o limitación en circunstancia alguna**⁷³. (Meléndez, 2012, p. 48) (el énfasis me pertenece).

En esta línea, es preciso señalar que la jurisprudencia internacional reconoce de manera general que las garantías procesales se encuentran consagradas como Principios Generales de Derecho, reconocimiento que es aplicable para las jurisdicciones internacionales, entre las que se encuentra el SIDH.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), ha determinado que el **principio de igualdad** entre las partes procesales corresponde a la **igualdad de condiciones entre los sujetos procesales para hacer valer sus derechos e intereses**, en el marco de una controversia determinada, **ante un juez imparcial**, lo que constituye un Principio General de Derecho Internacional, de conformidad con la opinión consultiva de 23 de octubre de 1956⁷⁴ (Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva, 1956).

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia, de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 67.

⁷³ Meléndez, Florentín (2012): Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, Estudio constitucional comparado (Argentina, Universidad del Rosario, Konrad Adenauer Stiftung, octava edición) p. 48.

⁷⁴ Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva de 23 de octubre de 1956, sobre fallos dictados por el tribunal administrativo de la OIT, con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO Recueil, 1956, p. 85.

De manera complementaria, la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) había establecido el **principio de neutralidad del juez** como **principio general de derecho internacional** en su opinión consultiva, de 28 de agosto de 1928⁷⁵ (Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión consultiva, 1928).

De otra parte, la Corte Internacional de Justicia también ha previsto en el marco de la causa Bosnia-Herzegovina contra Serbia-Montenegro, la existencia del principio de la fuerza de cosa juzgada como principio general de derecho internacional, mediante sentencia, de 26 de febrero de 2007⁷⁶ (Corte Internacional de Justicia, Caso Bosnia-Herzegovina vs. Serbia-Montenegro, 2007).

En el ámbito hemisférico interamericano, es necesario precisar que la Corte IDH, ha reiterado que los derechos procesales, tanto de los Estados como de los peticionarios tienen que ser garantizados por los órganos interamericanos.

Así, la Corte IDH en el marco del **caso Grande vs. Argentina** indicó de manera diáfana que las **garantías relativas al derecho a la defensa** tienen que **beneficiar a las partes del proceso interamericano**, señalando que “trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento”⁷⁷ (Corte IDH, Caso Grande vs. Argentina, 2011).

De manera complementaria, la Corte IDH estableció que le correspondía velar por el respeto de principios procesales tales como la contradicción, la equidad procesal y la seguridad jurídica, dentro del proceso interamericano:

La Corte, en su carácter de órgano jurisdiccional, procede en el presente caso a revisar lo actuado precedentemente y decidido por la Comisión, en aras de

⁷⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional. Opinión consultiva del 28 de agosto de 1928, sobre la interpretación del acuerdo Greco-turco del 1 de diciembre de 1926, Serie B, No. 16, p. 20.

⁷⁶ Corte Internacional de Justicia. Caso Bosnia-Herzegovina vs. Serbia-Montenegro. Fallo, de 26 de febrero de 2007.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Grande vs. Argentina. Sentencia, de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231. Párr. 56. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia, de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 49.

asegurar la procedencia de los requisitos de admisibilidad y los **principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica**⁷⁸. (Corte IDH, Caso Grande vs. Argentina, 2011) (el énfasis me pertenece)

De otra parte, la Corte IDH en el **caso Cayara vs Perú**, determinó la importancia de garantizar la seguridad jurídica y la equidad procesal en el proceso interamericano, con el objeto de asegurar la credibilidad del SIDH:

La Corte debe **guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos**, fin último del sistema, y la **seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional**. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos⁷⁹. (Corte IDH, Caso Cayara vs. Perú, 1993) (el énfasis me pertenece).

Finalmente, la Corte IDH en el **caso Paniagua Morales y otros vs Guatemala**, el ex juez interamericano Larraondo Salguero refirió, en su voto disidente, en lo sustancial lo siguiente:

En **derecho procesal la legalidad de las formas consiste en los modos o maneras en que deben desenvolverse los actos de que se compone el proceso**, o sea, en el tiempo, lugar y orden previstos por la ley. Ello es valedero para todo tipo de proceso, cualquiera que sea su naturaleza y jurisdicción, para evitar caer en la anarquía procesal, puesto que el derecho falto de certeza deja de ser derecho. En el presente caso las leyes aplicables: **la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Grande vs. Argentina. Sentencia, de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231. Párr. 46.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cayara vs. Perú. Sentencia, de 03 de febrero de 1993. Serie C No. 14. Párr. 63.

Estatuto, contienen disposiciones que revisten formalidades solemnes referentes a las actuaciones ante la Corte, **tendientes a asegurar** el respeto del contradictorio, **igualdad procesal y seguridad jurídica**⁸⁰. (Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, 1996) (el énfasis me pertenece).

Sobre esta base, es preciso señalar que, de conformidad con la jurisprudencia internacional de manera general, como con la jurisprudencia interamericana de manera particular; las **garantías judiciales** tienen el objeto de **precautelar** los **principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica**. En este sentido, es necesario precisar que un proceso en el que se establezcan derechos y obligaciones **no puede incurrir en infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la CADH**; razón por la que tiene que estar regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el proceso interamericano.

En consecuencia, es preciso señalar que los principios generales de derecho internacional son aplicables en la jurisdicción internacional, de manera general; así como en la jurisdicción interamericana de derechos humanos, de manera particular; en los que se resuelve la responsabilidad internacional del Estado. Así, como fue expuesto en detalle en este capítulo, **los Estados demandados, como parte procesal en el marco del proceso interamericano**, también son **titulares de los derechos relativos a un juicio justo**, de los cuales los **órganos de la OEA** son los garantes principales

1.2. DEFENSA ESTATAL Y EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE PETICIONES

1.2.1. Contexto descriptivo del procedimiento ante la CIDH

Como fue señalado en el capítulo anterior, la **CIDH** se constituye en uno de los órganos principales de la OEA, cuyo mandato **se fundamenta en la Carta de la OEA; así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, órgano que actúa en representación de los Estados miembros de la OEA**. En esta línea, es necesario precisar

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Voto disidente del Juez, Larraondo Salguero Sentencia de 25 de enero de 1996.

que la CIDH se encuentra integrada por siete miembros independientes, cuya representación no corresponde a ningún Estado de manera particular y que son elegidos por la Asamblea General de la OEA⁸¹ (CADH, 1969).

Con este antecedente, es preciso señalar que **entre las funciones centrales** que tiene la CIDH, este órgano interamericano tiene que **promover la observancia y la defensa de los derechos humanos**; así como, en el marco del sistema de peticiones individuales, la **recepción, análisis e investigación de denuncias en las que se alegan violaciones de los derechos humanos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la CADH⁸² (CADH, 1969).

En este sentido, es preciso referir que la **CIDH puede someter casos a la jurisdicción de la Corte IDH**, participando en consecuencia ante esta Corte en los litigios interamericanos⁸³ (CADH, 1969). De manera adicional, es necesario precisar que la **CIDH puede requerir a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes**. Así también, la CIDH puede solicitar que la Corte IDH requiera medidas provisionales de los Estados en casos urgentes de peligro a personas, aun cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte IDH (CADH, 1969).

En este contexto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 46 de la CADH: cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte⁸⁴ (CADH, 1969).

En esta línea, el artículo 46 de la CADH dispone que para una petición pueda ser admisible, se tienen que configurar los siguientes requisitos de procedibilidad:

⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 34.

⁸² Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículos 44 al 51.

⁸³ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 61.

⁸⁴ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 46.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 46 (...) 1. Para que una **petición o comunicación presentada** conforme a los artículos 44 o 45 **sea admitida por la Comisión**, se requerirá (...) **a)** que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (...) **b)** **que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva** (...) **c)** que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (...) **d)** que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición⁸⁵. (CADH, 1969) (el énfasis me pertenece).

Así también, es preciso referir que la CADH contempla excepciones a los requisitos a) y b) previstos en el artículo 46 de la CADH, en los siguientes términos:

Art. 46 (...) 2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando (...) a) **no exista en la legislación interna del Estado de que se trate el debido proceso legal** para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (...) b) **no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna**, o haya sido impedido de agotarlos, (...) c) **haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos**⁸⁶. (CADH, 1969) (el énfasis me pertenece).

De manera complementaria, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento, la CIDH puede declarar la inadmisibilidad de una petición, en los siguientes escenarios:

⁸⁵ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 46, numeral 1.

⁸⁶ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 46, numeral 2.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 34 (...) Otras causales de inadmisibilidad (...) La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando (...) a. **no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos** a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento (...) b. **sea manifiestamente infundada o improcedente**, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado (...) c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o **prueba sobreviniente presentada a la Comisión**⁸⁷. (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Reglamento de la CIDH], 2013) (el énfasis me pertenece).

En este sentido, es preciso señalar que, en el marco del procedimiento ante la CIDH, el órgano interamericano transmite las partes pertinentes de la petición al **Estado** en cuestión, que tiene que **presentar su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión**, con la **posibilidad de solicitar una prórroga de un mes**, como plazo máximo⁸⁸. (Reglamento de la CIDH, 2013).

Así, previo a la emisión del pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición, la CIDH puede invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, de manera escrita o mediante la realización de una audiencia. En este sentido, es necesario precisar que, una vez consideradas las posiciones de las partes, la CIDH se puede pronunciar sobre la admisibilidad de la petición⁸⁹ (Reglamento de la CIDH, 2013).

En esta línea, es preciso señalar que los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son de carácter público, teniendo que ser incluidos por parte de la CIDH en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Así, **en el caso de los informes de admisibilidad**, la petición será registrada como caso y **se inicia el procedimiento sobre el fondo ante la CIDH**. De otra parte, **en el caso de los informes de inadmisibilidad**, la petición será

⁸⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 34.

⁸⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 30, numeral 3.

⁸⁹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 30, numerales 5 y 6.

archivada y, en consecuencia, **no se continua con el procedimiento interamericano**⁹⁰ (Reglamento de la CIDH, 2013).

De manera complementaria, el artículo 36 del Reglamento le faculta a la CIDH, en circunstancias excepcionales, abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. En este sentido, es necesario precisar que la decisión será adoptada en una resolución fundada por parte de la CIDH, que tiene que efectuar un análisis jurídico de las circunstancias excepcionales⁹¹ (Reglamento de la CIDH, 2013).

En esta línea, las circunstancias excepcionales que la CIDH puede tomar en consideración son las siguientes:

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 36 (...) Decisión sobre admisibilidad (...) En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes (...) a. cuando la consideración sobre la **aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto** (...) b. en casos **de gravedad y urgencia** o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente (...) c. **cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil**⁹². (Reglamento de la CIDH, 2013) (el énfasis me pertenece).

⁹⁰ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 36, numerales 1 y 2.

⁹¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 30, numeral 3.

⁹² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 30, numeral 3.

De esta manera, es preciso señalar que las peticiones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos tienen que ser presentadas ante la CIDH. Así, una vez que el órgano interamericano ha recibido la petición referida, efectúa una verificación tendiente a determinar que la misma cumple con los requisitos convencionales y reglamentarios previstos para este efecto. Posteriormente la CIDH traslada al Estado la petición, así como la documentación pertinente la misma y solicita información sobre la admisibilidad de la petición. Finalmente, la CIDH traslada la respuesta del Estado a la parte peticionaria, verificando la Comisión de esta manera si aún subsisten los motivos que fundamentaron la petición. **En caso afirmativo, se prepara y aprueba el informe sobre admisibilidad que permite el registro y apertura del caso. En caso negativo se aprueba el informe sobre inadmisibilidad con el que se archiva el caso.**

Así, con la apertura del caso, la **CIDH fija un plazo de cuatro meses con el objeto de que la parte peticionaria presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo.** En este escenario, las **observaciones sobre el fondo formuladas por la parte peticionaria son transmitidas al Estado en cuestión con el objeto de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.** En relación con la posibilidad de que los Estados requieran la concesión de prórroga de plazo para presentar sus observaciones sobre el fondo, la Secretaría Ejecutiva de la **CIDH tiene que evaluar las solicitudes de prórroga en mención.** Sin embargo, es necesario precisar que la CIDH no concede prórrogas que puedan exceder de los seis meses para la presentación de observaciones sobre el fondo, las misma que son contadas a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte del proceso interamericano⁹³ (Reglamento de la CIDH, 2013).

En este sentido, es preciso señalar que el artículo 38 del Reglamento de la CIDH establece que **se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la CIDH,**

⁹³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 37, numerales 1 y 2.

siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria⁹⁴ (Reglamento de la CIDH, 2013).

De otra parte, es necesario precisar que el artículo 50 de la CADH dispone que, **de no llegarse a una solución, la CIDH tiene que emitir un informe de fondo en el que refiere los hechos del caso, así como las conclusiones derivadas de su análisis.** En el informe referido se efectúa una evaluación de los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante las audiencias efectuadas y las observaciones in loco, si fuere el caso. De manera complementaria, la **CIDH podrá tener en cuenta para la emisión del informe de fondo, cualquier otra información de conocimiento público**⁹⁵ (CADH, 1969).

En este contexto, es preciso señalar que, de conformidad con el Reglamento de la CIDH, **si el órgano interamericano determina que no hubo violación en el caso analizado,** tiene que indicar de este particular **en su informe sobre el fondo.** El informe se transmite a las partes, teniendo, en consecuencia, que ser publicado, así como incluirse en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA⁹⁶ (CADH, 1969).

De otra parte, **si el órgano interamericano establece la existencia de una o más violaciones,** la CIDH efectúa un informe preliminar con las recomendaciones pertinentes que transmite al Estado en cuestión, **fijando un plazo** (generalmente de dos meses) **dentro del que el Estado tiene que informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones emitidas por el órgano interamericano.** En este contexto, es necesario precisar que el Estado no está facultado para publicar el informe hasta que la CIDH adopte una decisión al respecto⁹⁷ (Reglamento de la CIDH, 2013). Así también, es preciso señalar que la CIDH notifica a la parte peticionaria la adopción del informe y su transmisión al Estado⁹⁸ (Reglamento de la CIDH, 2013).

⁹⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. de 01 de agosto de 2013, Artículo 38.

⁹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 50.

⁹⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 44, numeral 1.

⁹⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 44, numeral 2.

⁹⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 44, numeral 2.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, es preciso señalar que después que la CIDH ha emitido el Informe de Fondo previsto en el artículo 50 de la CADH⁹⁹ (CADH, 1969), si el Estado no cumple con las recomendaciones emitidas por la CIDH, el procedimiento interamericano previsto en la CADH, así como en el Reglamento de la CIDH contempla distintas alternativas que pueden ser efectuadas por la CIDH, considerando si se configuran o no los requisitos convencionales y reglamentarios para que proceda cada una de estas alternativas.

En esta línea, es necesario precisar que, de conformidad con la normativa convencional y reglamentaria vigente en el SIDH, la CIDH puede adoptar las siguientes acciones, con posterioridad a la emisión de su **informe sobre el fondo**:

- a) **Sometimiento del caso a la Corte IDH:** En el caso de los **Estados Parte de la CADH a que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH**, al notificar a la parte peticionaria del Informe de Fondo, de conformidad con el artículo 50 de la CADH¹⁰⁰ (CADH, 1969), la CIDH solicita a la parte peticionaria presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso al tribunal.

En este sentido, es preciso señalar que el artículo 46 del Reglamento de la CIDH¹⁰¹ (Reglamento de la CIDH, 2013) posibilita al órgano interamericano, a solicitud del Estado interesado, **considerar la suspensión del plazo previsto en el artículo 51, numeral 1 de la CADH¹⁰²** (Reglamento de la CIDH, 2013) **para el sometimiento del caso a la Corte IDH**, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones: **a)** que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su

⁹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 50.

¹⁰⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 50, numerales 1 y 2.

¹⁰¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 46.

¹⁰² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 44, numeral 1.

cumplimiento; **b)** que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la CADH para el sometimiento del caso a la Corte IDH y, en consecuencia, **c)** renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido al tribunal.

b) Publicación del Informe sobre el Fondo: Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del Informe de Fondo, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la jurisdicción de la Corte IDH por la CIDH o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la **CIDH** podrá emitir, **por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.** La CIDH hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el período fijado, la CIDH decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. De manera complementaria, es necesario precisar que el artículo 47 del Reglamento de la CIDH¹⁰³ (Reglamento de la CIDH, 2013) determina que la CIDH decide también sobre la inclusión de los informes sobre el fondo emitidos por el órgano interamericano, en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA; así como su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado (Reglamento de la CIDH, 2013).

Así, **una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo** en los cuales haya formulado recomendaciones, la **CIDH** podrá **tomar las medidas de seguimiento** que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones .

Sobre esta base, es preciso concluir que el procedimiento ante la CIDH, referido en detalle en este segmento, puede finalizar efectivamente con el sometimiento del caso a la Corte IDH, aplicable en el escenario de los Estados Parte de la CADH que aceptaron la

¹⁰³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 47.

jurisdicción contenciosa de la Corte IDH; así como con la publicación del informe de fondo, aplicable a petición del Estado interesado, por mayoría absoluta de votos de los miembros de la CIDH.

1.2.2. La regla de agotamiento previo de los recursos internos como antecedente procesal de la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones

En el marco del SIDH, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los requisitos que tienen que cumplir las peticiones individuales ante el Sistema Interamericano, se encuentran previstos en el artículo 46 de la CADH, en los siguientes términos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 46 (...) 1. Para que una petición o comunicación presentado conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión se requerirá (...) a) Que **se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna**, conforme a los **principios del derecho internacional** generalmente reconocidos¹⁰⁴ (CADH, 1969) (el énfasis me pertenece).

En esta línea, es necesario precisar que como fue referido en líneas anteriores, la regla de agotamiento previo de los recursos internos guarda relación con el principio establecido en el preámbulo de la CADH que establece que los órganos del sistema actúan de forma coadyuvante o complementaria a la protección de los derechos humanos prevista en los ordenamientos jurídicos nacionales. De esta manera, es preciso señalar que, **el agotamiento de los recursos internos** tiene el **objeto de garantizar el principio de subsidiariedad**. Así, como señalaron Steiner y Uribe (2014), los **sistemas internacionales o regionales de protección de los derechos humanos** tienen un carácter subsidiario a los **sistemas nacionales** (Steiner y Uribe, 2014), en razón de que “actúan

¹⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 46, numeral 1, literal a).

como última ratio cuando los Estados han fallado en brindar la **protección** debida a los derechos de las personas”¹⁰⁵ (Steiner y Uribe, 2014, p. 7).

En este sentido, es necesario precisar que la Corte IDH, en el **caso Velásquez Rodríguez vs Honduras**, de 29 de julio de 1988, determinó que:

la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna¹⁰⁶. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988)

En esta línea, es preciso señalar que el criterio jurisprudencial en mención en el marco del SIDH es constante, como lo evidencia la **Corte IDH** en el **caso Favela Nova Brasilia vs Brasil**, señalando que es fundamental que **se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna con el objeto de determinar la admisibilidad de una petición**, destacando nuevamente el **carácter complementario del Sistema Interamericano**, al indicar que lo que se busca es **dispensar al Estado de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, sin haber tenido la oportunidad de remediarlo internamente**¹⁰⁷ (Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil, 2017).

En este sentido, es necesario precisar **que esta regla surgió**, como lo explican los profesores Tomaya y Morón (2017), **de la costumbre internacional aplicada por los Estados, por tribunales arbitrales y cortes internacionales**, especialmente para la protección diplomática¹⁰⁸ (Tomaya y Morón, 2017). Así, el antecedente de esta regla se

¹⁰⁵ Steiner, Christian y Uribe, Patricia (2014): "Introducción General". En Steiner, Christian y Uribe, Patricia (edits.), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario (Bolivia, Plural Editores,). p. 7.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia, de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1. párr. 61.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil. Sentencia, de 16 de febrero de 2017. Serie C. No. 333, párr. 77 y 86.

¹⁰⁸ Tomaya, Jorge y Morón Juan. "La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos Humanos". *Revista "Ius et Veritas"*. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15830/16262>.

Fecha de consulta: 23 de enero de 2025.

origina en la protección diplomática como privilegio que tienen los Estados para proteger a sus ciudadanos que residen en el exterior. Los autores explican que esto se pudo apreciar en los casos “Interhandel” (Suiza vs los Estados Unidos), “Ambatielos” (Grecia vs Gran Bretaña) y “pescadores finlandeses” (Finlandia vs Gran Bretaña), siendo estos casos los primeros en referirse a este tema.

En este contexto, la Corte Internacional de Justicia, mediante sentencia de 31 de marzo de 1959, estableció que Suiza no podía hacer suya la reclamación de la empresa Interhandel que operaba en Estados Unidos porque esta no había cumplido con agotar previamente las vías internas¹⁰⁹ (Corte Internacional de Justicia, Caso INTERHANDEL, 1959). Por lo tanto, es una regla generada en base a la costumbre internacional, que se encuentra prevista en todos los sistemas regionales de derechos humanos y en el sistema universal¹¹⁰ (Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, 1966).

De otra parte, es preciso señalar que en el **sistema europeo de protección de derechos humanos**, el fundamento jurídico de la regla de agotamiento previo de los recursos internos se encuentra en el artículo 35 § 1 del **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** que determina: “Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos”¹¹¹ (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950).

De manera complementaria, es necesario precisar que, en el marco del **sistema africano de protección de derechos humanos**, la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** contempla:

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:

¹⁰⁹ Corte Internacional de Justicia, Caso INTERHANDEL (Suiza vs Estados Unidos). Sentencia, de 31 de marzo de 1959.

¹¹⁰ Esta regla está prevista en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, en los artículos 2 y 5 del Protocolo facultativo, artículo 11 y 14 de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial, al artículo 14 del Protocolo que instituye una comisión de conciliación y de buenos oficios encargada de buscar la solución de conflictos que nacerían entre Estados Parte a la Convención de la lucha contra la discriminación en el campo de la educación.

¹¹¹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 04 de noviembre de 1950, Artículo 35 § 1.

Artículo 50. La **Comisión** solamente **puede ocuparse** de un asunto que se le haya remitido tras **asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan**, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo¹¹². (Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981) (el énfasis me pertenece).

De esta manera, como ha determinado la Corte Internacional de Justicia en relación a que con la aplicación de este requisito se pretende esencialmente el cumplimiento de la obligación positiva del Estado de contar con vías procesales que permitan reparar las violaciones en el nivel interno. En esta línea, la Corte Internacional de Justicia estableció que:

La regla de que los remedios locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales, es una regla bien consagrada del **derecho internacional (...) antes de que pueda acudir a una corte internacional**, se ha considerado necesario que **el Estado en donde se ha cometido la violación tenga la oportunidad de repararla**¹¹³. (Corte Internacional de Justicia, Caso INTERHANDEL, 1959) (el énfasis me pertenece)

En este sentido, es preciso señalar que en el marco del SIDH, la Corte IDH ha determinado que **únicamente cuando se ha intentado la reparación de una violación por las vías internas, se podría acceder al Sistema Interamericano** como un **mecanismo subsidiario**. En esta línea, la Corte IDH lo ha considerado como un mecanismo idóneo de defensa que puede ser propuesto por los Estados como una excepción¹¹⁴ (Corte IDH, Caso Masacre Mapiripán vs Colombia, 2005; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, 2008).

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que es **responsabilidad del Estado demostrar la falta de agotamiento de los recursos internos**, previo a presentarse la petición ante el SIDH por parte del peticionario, **señalando los recursos que tuvieron**

¹¹² Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, (Carta de Banjul), de 27 de julio de 1981.

¹¹³ Corte Internacional de Justicia, Caso INTERHANDEL (Suiza vs Estados Unidos). Sentencia de 31 de marzo de 1959. Excepciones preliminares, p.27.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Mapiripán vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 15 de septiembre de 2005, párr. 30. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 14.

que intentarse en la jurisdicción nacional. Sin embargo, es preciso señalar que la verificación de este requisito por parte de la CIDH no se realiza al momento de presentación de la petición, sino en el momento del examen de admisibilidad del caso, pudiendo dilatarse incluso hasta el análisis de fondo de la petición cuando se ha decidido acumular las fases¹¹⁵ (Reglamento de la CIDH, 2013).

En este sentido, es preciso señalar que, **en relación con la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado tiene que especificar los recursos nacionales que no se han agotado; así como demostrar que estos recursos no únicamente existen formalmente, sino que son adecuados y efectivos**¹¹⁶ (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988; Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, 2015). En consonancia con este criterio, la Corte IDH ha establecido que se entiende que son adecuados “aquellos recursos cuya función dentro del sistema del derecho interno sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida (...) En todos los ordenamientos existen múltiples recursos pero no todos son aplicables en todas las circunstancias”¹¹⁷ (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988).

De otra parte, es necesario precisar que un **recurso sería eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el cual fue instituido.** En esta línea, es preciso señalar que la Corte IDH ha entendido que “puede volverse ineficaz si se subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente”¹¹⁸ (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988). De esta manera, es preciso señalar que **la carga probatoria de la idoneidad y efectividad de los**

¹¹⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, “[...] Artículo 30 (...) 7 En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto (...) La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso [...]”.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de Fondo, de 29 de julio de 1988, párr. 63. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de abril de 2015, párr. 48.

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia, de 29 de julio de 1988. Fondo, párr. 64.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo, párr. 64.

recursos la tiene el Estado al momento de plantear el incumplimiento del agotamiento de los recursos internos.

Así también, la CADH, en su artículo 46, numeral 2, prescribe causales de excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, en los siguientes términos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 46 (...) 2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando (...) a. **no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso** legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (...) b. **no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna** o haya sido impedido de agotarlos (...) c. **haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos**¹¹⁹. (CADH, 1969) (el énfasis me pertenece).

En este sentido, la Corte IDH ha explicado que la inexistencia del debido proceso legal en la legislación interna del Estado “coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional”¹²⁰ (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1987). Con relación al retardo injustificado, el fin de esta excepción sería evitar una demora “que provoque la inutilidad de la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”¹²¹ (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1987). De esta manera, es necesario precisar que **a través de estas excepciones** se estaría buscando una **oportuna protección** de las víctimas **por parte del sistema internacional**.

Con relación a la falta de agotamiento de los recursos internos, para ser considerado como excepción preliminar a favor del Estado, la Corte IDH ha desarrollado a través de su jurisprudencia las siguientes condiciones: a) **que no exista una renuncia expresa por parte del Estado**, b) **que la excepción sea interpuesta en la contestación de la petición**, precisando los recursos disponibles; y c) se otorgue prueba **de su idoneidad y**

¹¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 46.2.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987, párr. 92. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987, párr. 92. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz vs Honduras, Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987, párr. 95.

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987, párr. 93.

efectividad¹²² (CIDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras, 1981; Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, 2009; Corte IDH, Garibaldi vs. Brasil, 2009; Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010; Corte IDH, Favela Nova Brasilia vs. Brasil, 2017; Corte IDH, Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2017).

Además de los requisitos señalados, es preciso señalar que Andrés González (2010), con fundamento en un análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, entre los años 2005 y 2009, indicó que la Corte IDH impuso como otro requisito, que las víctimas no hubiesen alegado alguna de las excepciones previstas en el artículo 46, numeral 2 de la CADH, respecto a la obligación de agotar los recursos internos pues “en este evento el análisis de la procedencia de la excepción se difiere al análisis de fondo por la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial”¹²³ (González, 2010).

En esta línea, la Corte IDH, ha señalado también que:

Cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión **de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo**¹²⁴. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión, de 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 42. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 19. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 85 y 86. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 22.

¹²³ González Serrano (2010). La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos. ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal?, en Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIII, núm. 26, julio-diciembre, Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia pp. 245-265.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987. párr. 91. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales

vs Honduras, 1987; Corte IDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, 1987; Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, 1987) (el énfasis me pertenece).

En este contexto, se puede evidenciar que, dependiendo de cada caso, la regla del agotamiento de los recursos internos puede ser analizada en diferentes fases del proceso ante el SIDH.

De otra parte, es necesario precisar que, en el marco del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) difiere, con el análisis que de este requisito se efectúa en el marco del SIDH. Así, de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, el momento en el que se tiene que apreciar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad es el momento de presentación de la petición, y no el momento en el que el Tribunal Europeo se pronuncia sobre su admisibilidad. En esta línea, el TEDH ha confirmado, en lo sustancial que: “el Tribunal recuerda que el agotamiento de los recursos internos se evalúa, salvo excepciones, a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal”¹²⁵ (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], Caso Baumann vs. Francia, 2001).

En este sentido, es preciso señalar que si bien es cierto que existe una cierta flexibilidad en la aplicación del artículo 35 § 1 por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la tolerancia frente al carácter absoluto de esa regla se limita a admitir que, “el último recurso interno este agotado poco después de haber presentado su petición, pero antes de que se pronuncie sobre la admisibilidad de esta”¹²⁶ (TEDH, Caso Karoussiotis vs. Portugal, 2011). De esta manera, es necesario precisar que en ciertas circunstancias excepcionales¹²⁷ (TEDH, Caso Ringeisen Vs. Austria, 1971), el **TEDH** considera que se

vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

¹²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Baumann vs. Francia, Sentencia de 22 de agosto de 2001. Párr. 47.

¹²⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Karoussiotis vs. Portugal, Sentencia de 2 de febrero de 2011.

¹²⁷ El TEDH en cierto casos ha mostrado cierta flexibilidad en cuanto al momento crítico del agotamiento de recursos, así la [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30 de junio de 2015](#), expresó en el párr. 28, nota 15, lo siguiente: “[...] De manera general, el Tribunal Europeo ha considerado que los recursos internos normalmente deben haberse agotado al momento de la petición, pero ha reconocido que

puede agotar un recurso poco tiempo después de la presentación de la demanda, pero a diferencia del SIDH, **no se permite que el agotamiento de los recursos se dilate hasta el momento del pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición** (Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing vs. Perú, 2015).

En el marco del SIDH, se ha evidenciado que la parte peticionaria ha planteado sus reclamaciones al órgano interamericano, sin haber agotado de manera previa los recursos nacionales, o cuando existen acciones judiciales aún pendientes en el ámbito interno, lo que es contrario a lo determinado en la Convención Americana y en el Reglamento de la CIDH¹²⁸ (Reglamento de la CIDH, 2013). Esta situación ha generado que, de manera paralela, se desarrollen dos procesos en distintas jurisdicciones, uno en sede nacional y otro en sede internacional, en relación con los mismos hechos.

Desde la perspectiva doctrina, es necesario precisar que Faúndez (2007), señaló que esta situación puede presentarse en algunos casos en que tales recursos versen sobre hechos nuevos, o que los recursos no sean adecuados o efectivos y que, por tanto, no sean de aquellos que se tiene la obligación de agotar¹²⁹ (p. 46). Sin embargo, si las circunstancias excepcionales antes mencionadas no concurren, y aun así la parte peticionaria ha planteado una reclamación ante la CIDH, es evidente que se violentaría el carácter subsidiario del Sistema, situación que deviene en una ilegítima actuación procesal de la parte peticionaria, lo que tendría que conllevar a la inadmisión de la petición por parte de la CIDH.

En esta línea, es preciso señalar que la Corte IDH ha determinado que:

esta regla está sujeta a excepciones, por lo cual este agotamiento puede ser alcanzado de manera brevemente posterior a la presentación de la petición, siempre y cuando sea antes de que se determine la admisibilidad de la misma. Sin embargo, el Tribunal Europeo también ha resaltado que la regla del agotamiento de los recursos internos debe aplicarse con cierto grado de flexibilidad y sin formalismos excesivos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Ringeisen Vs. Austria, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 89), por lo cual ha admitido peticiones donde los recursos internos no habían sido agotados al momento de la petición, pero ya estaban agotados al momento de la decisión de admisibilidad, aun cuando el agotamiento tuvo lugar años después [...].

¹²⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, “[...] Art. 31 (...) Agotamiento de los recursos internos (...) 1.- Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos [...]”.

¹²⁹ Faúndez, Héctor (2007), “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, Revista IIDH, vol No. 46: p. 46.

para que una petición o comunicación (...) sea admitida por la Comisión, debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma¹³⁰. (Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs Perú, 2015)

Sin embargo, el criterio de la Corte IDH referido en líneas anteriores fue cuestionado por el ex Juez de la Corte en mención Vio Grossi, en el voto disidente del caso Díaz Peña vs Venezuela, en el que señaló, en lo sustancial lo siguiente:

Considerando lo contemplado en los artículos 44 , 45.1 y 2 , 46.1.a) y 2, 47 y 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante e indistintamente la Convención, es de toda evidencia que la **resolución de admisibilidad o inadmisibilidad que la Comisión debe dictar** al amparo de lo dispuesto en ellas, lo debe ser **con respecto a la específica “petición o comunicación presentada” de que se trate** y que contenga la pertinente denuncia o queja en contra de un Estado parte de la Convención, por violación de la misma y **no sobre otras y distintas solicitudes**, presentaciones, documentos, gestiones o actuaciones **efectuadas con posterioridad**¹³¹. (Corte IDH, Caso Díaz Peña vs Venezuela, 2012) (el énfasis me pertenece).

Así, en atención al criterio referido en líneas anteriores, el hecho de que la parte peticionaria haya presentado una reclamación ante la CIDH cuando aún se sustanciaba internamente un proceso en sede nacional, propiciaría la inobservancia del principio de subsidiariedad, por lo que se sostiene que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos tiene que haberse cumplido de manera previa a la presentación de la petición ante la Comisión, que dio origen al caso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹³² (Corte IDH, Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, 2016).

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing vs Perú. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña vs Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, Voto disidente de juez Vio Grossi. pp 1 y 2.

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Sentencia de 01 de septiembre de 2016. Sentencia de Excepciones

En este sentido, es necesario precisar que en el marco del caso Duque vs Colombia, el ex Juez de la Corte IDH Ventura Robles en su voto disidente señaló que la Corte IDH tenía que acoger la excepción preliminar del agotamiento de los recursos internos¹³³ (Corte IDH, Caso Duque vs Colombia, 2016). En esta línea, el ex juez refirió que en casos similares, la CIDH no puede aceptar la admisibilidad de estos casos y de esta manera, no tiene que someter esta decisión a la Corte IDH, ratificando que en este caso tenía que operar la excepción preliminar de la falta de agotamiento¹³⁴ (Corte IDH, Caso Duque vs Colombia, 2016), ratificando que, bastaría con **aplicar el principio de complementariedad** que es transversal a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su Preámbulo determina su **naturaleza coadyuvante o complementaria**¹³⁵ (Corte IDH, Caso Duque vs Colombia, 2016).

Desde la perspectiva doctrinaria, en relación con el caso Duque vs Colombia, Paúl (2016), indicó que en ese caso sí se tenía que reconocer el agotamiento de los recursos internos, refiriendo que:

La Corte reduce el umbral exigido por la CADH para considerar agotados los recursos internos. En efecto, la Corte termina exigiendo que la presunta víctima agote sólo los recursos de tutela más inmediata, a pesar de que la CADH demanda agotar todos los recursos disponibles¹³⁶ (Paúl, 2016).

De manera complementaria, Faúndez (2004), refirió en relación con el agotamiento previo de los recursos internos, en lo sustancial lo siguiente:

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente de juez Vio Grossi. pp. 8 y 9.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de febrero de 2016. Voto disidente del ex juez Ventura Robles. pp. 1 y 2.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de febrero de 2016. Voto disidente del ex juez Ventura Robles p.1.

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de febrero de 2016.. Voto disidente de ex juez Ventura Robles p.1.

¹³⁶ Paúl, Álvaro (2016):” Sentencia sobre orientación sexual contra Colombia”. Disponible en: <http://corteidhblog.blogspot.com/2016/06/sentencia-sobre-orientacion-sexual.html>. Fecha de consulta: 24 de enero de 2025.

mientras **exista la posibilidad de que ellas puedan ser adecuadamente satisfechas, conforme al derecho interno estatal**, tales reclamaciones **no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos** cuyos **mecanismos de protección** deben considerarse como meramente **subsidiarios**¹³⁷. (Faúndez, 2004) (el énfasis me pertenece).

Así, es preciso señalar que, como **efecto del principio de subsidiariedad**, se distingue **dos niveles diferentes de jurisdicción**¹³⁸ (Del Toro, 2006) la primera de carácter nacional y una segunda de carácter internacional, **jurisdicciones** relacionadas, pero **imposibilitadas de actuar simultáneamente** (Del Toro, 2006).

Sobre la base de los antecedentes expuestos, es necesario precisar que el requisito de agotamiento de recursos internos fue planteado por la Corte IDH como un antecedente procesal de la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones. En este sentido, es preciso señalar que la CIDH tiene que aplicar el requisito de agotamiento de recursos internos, en razón de que en el evento de no aplicarlo se generaría un escenario procesal de construcción de casos, permitiendo de esta manera el desarrollo de una misma causa en dos instancias de forma paralela y simultánea, tanto en sede nacional como en sede internacional.

1.2.3. La regla procesal de los seis meses

Como ha sido señalado en este capítulo, el SIDH proporciona un marco normativo convencional para la protección de los derechos reconocidos en la CADH. En este sentido, es preciso señalar que el marco normativo relacionado con las excepciones preliminares en general y de manera particular con la excepción preliminar de extemporaneidad, se encuentra integrado sustancialmente por la CADH y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁷ Faúndez, Héctor (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales, (San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición) p. 296.

¹³⁸ Del Toro, Mauricio (2006): "El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia a Sistema Interamericano", p. 26. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>. Fecha de consulta: 24 de enero de 2025.

En este sentido, es preciso señalar que, con relación a la excepción de incumplimiento del requisito de los 6 meses, el inciso b) del numeral 1, del Artículo 46 de la Convención Americana, así como el numeral 1 del Artículo 32 del Reglamento de la CIDH, establecen, en lo sustancial lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 46 [...] 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: (...) b) **que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva**¹³⁹ (CADH, 1969) (el énfasis me pertenece).

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH:

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones [...] 1. **La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos**¹⁴⁰ (el énfasis me pertenece).

En esta línea, la importancia de esta regla radica en que su inobservancia no permitiría una adecuada determinación de “(...) *los hechos de un caso antes de que esa posibilidad se desvanezca, haciendo que un examen justo de la cuestión sea casi imposible* (...)”¹⁴¹. Así, **este requisito tiene como objetivo evitar que se genere incertidumbre en los Estados de que un proceso sustanciado a nivel interno nunca tenga fin**, por existir la posibilidad perenne de llegar a instancias internacionales.

En este contexto, es necesario precisar que **la presentación extemporánea de peticiones ante la CIDH se constituye en uno de los mecanismos procesales de defensa que tienen los Estados en el SIDH**, el mismo que se encuentra contemplado de manera puntual en

¹³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 46, numeral 1, literal b).

¹⁴⁰ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013, Artículo 32, numeral 1.

¹⁴¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ahmet Kamenica y otros vs. Serbia. Comunicación No. 4159/15. Decisión de Admisibilidad, 4 de octubre de 2010. Párr. 47. Traducción propia. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ljubinko Mitranić vs. Bosnia y Herzegovina. Comunicación No.36732/08. Decisión de Admisibilidad, 28 de junio de 2014. Párr. 17. Traducción propia. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Pavlenko vs. Rusia. Comunicación No.42371/02. Sentencia, 4 de octubre de 2010. Párr. 69. Traducción propia.

el artículo 46 de la CADH; así como en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH. Estos preceptos establecen los requisitos y **plazos necesarios para garantizar que las peticiones** sean admisibles y **puedan ser examinadas adecuadamente**

Así, en relación con el requisito de admisibilidad, la CADH determina, que el plazo para presentar la petición ante la CIDH, es de seis meses que se cuenta desde la fecha de la notificación de la decisión definitiva dictada en el marco de jurisdicción nacional (CADH, 1969).

De manera complementaria, es preciso señalar que el **artículo 32 del Reglamento de la CIDH** contempla **dos diferentes escenarios posibles** para la **aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad**: a) **en los casos en que se hayan agotado los recursos internos**, el plazo máximo para la presentación de las peticiones es **de seis meses**; mientras que b) **en los casos en que sea aplicable alguna de las excepciones a la regla del agotamiento**, se establece como requisito la del “plazo razonable” para su presentación (Reglamento de la CIDH).

En esta línea, es necesario precisar que la CIDH determina que “el procedimiento interamericano establece ciertos plazos para la presentación de peticiones atendiendo de este modo a la necesidad de garantizar certidumbre y estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada”¹⁴² (CIDH, Caso 11.625, 2001).

De manera paralela, es preciso señalar que, en el **Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos**, el **plazo de seis meses** se constituye también en un **requisito de admisibilidad** en el sistema en mención. Así, el artículo 35 § 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contempla en lo sustancial lo siguiente:

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las **vías de recursos internos**, tal como se entiende **según los principios de derecho internacional** generalmente reconocidos y **en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la**

¹⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra, Informe No. 4/01, de 19 de enero de 2001, párr. 29.

decisión interna definitiva¹⁴³. (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950) (el énfasis me pertenece).

Desde la perspectiva doctrinaria, García (2021), señaló que **el plazo razonable** no solo busca proteger los derechos de la parte peticionaria, sino que también **garantiza la seguridad jurídica del Estado** involucrado (García, 2021).

De manera complementaria, Restrepo (2018), indicó que el cumplimiento de estos plazos tiene que ser interpretado con flexibilidad en casos específicos en los que se evidencie que los derechos procesales no fueron debidamente garantizados, en consonancia con los principios procesales de justicia y proporcionalidad (Restrepo, 2018).

Finalmente, Sánchez (2020), refirió en relación con el principio de agotamiento de recursos internos como uno de los elementos de análisis para la aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad, que la parte peticionaria **tiene que haber utilizado las vías judiciales disponibles y efectivas en el ámbito nacional**, salvo que se pueda demostrar una denegación de justicia, demora injustificada o falta de garantías procesales. Esto **guarda relación con el principio de subsidiariedad del sistema interamericano**, asegurando que los **Estados tengan la primera oportunidad de rectificar violaciones de derechos humanos** en sus propios foros (Sánchez, 2020).

En esta línea, es necesario precisar que la aplicación del **requisito convencional de seis meses como requisito de admisibilidad** se encuentra orientada a **garantizar la seguridad jurídica y no permitir la presentación de peticiones caducas**. En este contexto Faúndez (2004) ha sostenido también que esta “tiene el efecto de establecer un plazo de caducidad, en aras de la seguridad jurídica, transcurrido el cual toda reclamación por supuestas violaciones de los derechos reconocidos en la Convención sería inadmisibles”¹⁴⁴ (p. 351).

De manera paralela, es preciso señalar que, en el Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos, el objetivo referido ha sido confirmado por el TEDH, en los siguientes términos:

¹⁴³ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, Italia, de 04 de noviembre de 1950. Artículo 35 § 1.

¹⁴⁴ Faúndez, Héctor (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales, (San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición) p. 351.

Esta regla, que refleja el deseo de las partes contractuales de no ver sus decisiones antiguas puestas en duda después de un plazo infinito, sirve a los intereses no solamente del Gobierno, pero también de la **seguridad jurídica como valor intrínseco**. Esta regla **marca el límite temporal del control efectivo realizado por la Corte** e indica a los particulares como a las autoridades **el periodo más allá del cuál este control ya no se ejerce**. La Corte, entonces no tiene la posibilidad de inaplicar la regla de los seis meses, por el solo motivo de que el gobierno no ha formulado esta excepción preliminar¹⁴⁵. (TEDH, Caso Walker vs Reino Unido, 2000) (el énfasis me pertenece).

Así, el **TEDH** estableció que **este plazo tendría que ser observado con estricta rigurosidad, y ni siquiera sería necesaria su alegación de incumplimiento por parte del Estado**.

En este sentido, es necesario precisar que, **tanto en el SIDH como en el Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos, el plazo de seis meses se cuenta a partir de la fecha de notificación de la decisión interna definitiva**. Sin embargo, el TEDH también permite contabilizar este plazo a partir del momento en el que el demandante o su representante¹⁴⁶ (TEDH, Caso Hatip Çelik vs. Turquía, 2004) tienen conocimiento suficiente del contenido de la decisión definitiva¹⁴⁷ (TEDH, Caso Hürmüz Koç y Kıymet Tosun vs. Turquía, 2004).

En esta línea, es preciso señalar que, en el escenario interamericano, la CIDH estableció que **“la regla de los seis meses se aplica para aquellos asuntos que han sido objeto de una sentencia final, asegurando la certeza y la estabilidad jurídica una vez que se ha adoptado una decisión”**¹⁴⁸. (CIDH, Informe No. 96/98, 1998; CIDH, Informe CIDH,

¹⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Walker vs Reino Unido, No. 34979/97, CEDH 2000-I. Traducción propia.

¹⁴⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hatip Çelik vs. Turquía, petición No. 52991/99, decisión sobre la admisibilidad de 23 de septiembre de 2004. En el caso Çelik vs. Turquía, se consideró que el plazo empieza a correr a partir del momento en que el abogado del demandante tuvo conocimiento de la decisión definitiva, aun cuando el demandante tuvo conocimiento de dicha resolución posteriormente.

¹⁴⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hürmüz Koç y Kıymet Tosun vs. Turquía, petición No. 23852/04, decisión sobre la admisibilidad de 13 de noviembre de 2008, párr. 6. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso Papachelas vs. Grecia. Petición No. 31423/96, 25 de marzo de 1999, párr.30.

¹⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 11.827, Peter Blaine vs. Jamaica. Informe No. 96/98, de 17 de diciembre de 1998 Párr. 52. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 3/04 de 24 de febrero de 2004. Petición No. 12.128, Horacio Verbitsky y Otros vs. Argentina. Párr. 45; Informe No. 4/04

Informe 68/02, 2002; CIDH, Informe No. 3/04, 2004; CIDH, Informe No. 4/04, 2004; No. 5/04, 2004; CIDH, Informe No. 53/08, 2008) (el énfasis me pertenece).

De la misma manera, es necesario precisar que, en el escenario europeo, el TEDH, indicó en relación con el propósito de la regla de los seis meses, en lo sustancial lo siguiente:

promover la seguridad jurídica, garantizar que los casos que plantean cuestiones de la Convención **se resuelvan dentro de un plazo razonable** y **proteger a las autoridades y otras personas** relacionadas de mantenerse en incertidumbre por un período prolongado de tiempo¹⁴⁹. (TEDH, Caso Saydam Hüsnü Baybora y otros vs. Chipre, 2002; TEDH, Caso P.M. vs. Reino Unido, 2004; TEDH, Caso Ahmet Kamenica y otros vs. Serbia, 2010; TEDH, Caso Pavlenko vs. Rusia, 2010; TEDH, Caso Bulychevy vs. Rusia, 2010; TEDH, Caso Ljubinko Mitranić vs. Bosnia y Herzegovina, 2014) (el énfasis me pertenece)

En relación con **las excepciones a este plazo de seis meses**, en las cuales **se aplica “un plazo razonable”**, relacionadas con la regla del agotamiento de los recursos internos, es preciso señalar que las excepciones al plazo de seis meses previstas en el Sistema Interamericano también han sido reconocidas en el Sistema Europeo, en su jurisprudencia. En efecto, **se hace una excepción cuando los hechos del caso presentan una situación “continuada” de violaciones a los derechos humanos**, como en el caso

de 24 de febrero de 2004. Petición No. 12.324, Rubén Luis Godoy vs. Argentina. Párr. 38. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe No. 68/02 de 10 de octubre de 2002. Petición No. 649/01, Vicente Anibal Grijalva Bueno vs. Ecuador. Párr. 21. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe No. 5/04 de 24 de febrero de 2004. Petición No 720-00, Eduardo Kimel vs. Argentina. Párr. 35. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 53/08 de 24 de julio de 2008. Petición No. 98-04, Robert Karel Hewitt vs. Suriname. Párr. 32.

¹⁴⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso P.M. vs. Reino Unido. Comunicación No. 6638/03. Decisión de Admisibilidad, 24 de agosto de 2004. Sección A, La Ley. Traducción propia. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ahmet Kamenica y otros vs. Serbia. Comunicación No. 4159/15. Decisión de Admisibilidad, 04 de octubre de 2010. Párr. 47. Traducción propia. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ljubinko Mitranić vs. Bosnia y Herzegovina. Comunicación No.36732/08. Decisión de Admisibilidad, 28 de junio de 2014. Párr. 17. Traducción propia. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Pavlenko vs. Rusia. Comunicación No.42371/02. Sentencia, 4 de octubre de 2010. Párr. 69. Traducción propia. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Saydam Hüsnü Baybora y otros vs. Chipre. Comunicación No. 77116/01. Decisión de Admisibilidad, 22 de octubre de 2002, Sección La Ley. Traducción propia. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Bulychevy vs. Rusia. Comunicación No.24086/04. Sentencia, 4 de octubre de 2010. Párr. 19. Traducción propia.

particular de la desaparición forzada de personas¹⁵⁰ (TEDH, Caso ER y otros vs. Turquía, 2012); o **cuando hay un retardo injustificado en la decisión de los recursos** de la jurisdicción interna¹⁵¹ (CIDH, Informe No. 54/01, 2001).

En esta línea, es necesario precisar que, pese a esta regla, la **CIDH ha admitido peticiones enviadas fuera de este plazo** bajo el entendido de que “**el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades**”¹⁵² (CIDH, Informe No. 20/09, 2009). En este sentido, es preciso señalar que dos peticiones fueron admitidas luego de vencido el plazo de seis meses. Al respecto, la CIDH explicó en sus informes de fondo No. 20/09 Agustín Vladimiro Zegarra y No. 12/10, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías respectivamente que:

En el presente caso, consta en el expediente que los peticionarios fueron notificados de la decisión definitiva el 28 de octubre de 1997 y la petición fue presentada en la Oficina Nacional de Enlace de la Organización de los Estados Americanos en Buenos Aires el 29 de abril de 1998, es decir, un día después del plazo previsto en la Convención. Al respecto, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han destacado en diferentes ocasiones que es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades¹⁵³. (CIDH, Informe No. 20/09, 2009).

Los recursos internos quedaron agotados mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia de 24 de agosto de 1999, notificada el 5 de noviembre del mismo año. La petición tiene fecha de 8 de febrero de 2000 y fue recibida por la

¹⁵⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso ER y otros vs. Turquía, julio 2012.

¹⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 54/01, de 16 de abril de 2001, párr.32. La CIDH explicó que: “considera conveniente recordar aquí el hecho incontestado que la justicia brasileña ha tardado más de quince años sin dictar una sentencia definitiva en este caso; y que desde 1997 el proceso se encuentra esperando la decisión del segundo recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia del Estado de Ceará. En ese respecto, la Comisión considera adicionalmente que ha habido retardo injustificado en el trámite de la denuncia, retardo agravado por el hecho que ese retardo puede acarrear la prescripción del delito y por consiguiente la impunidad definitiva del perpetrador, y la imposibilidad de resarcimiento a la víctima y que, en consecuencia, podría aplicarse también la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención”.

¹⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe De Admisibilidad No. 20/09, de 19 de marzo de 2009 párr. 66.

¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 20/09, de 19 de marzo de 2009, párr. 66.

CIDH el 16 de mayo de 2000. Aunque no se tiene certeza sobre la fecha en la cual fue enviada, la Comisión considera que es razonable tomar en cuenta un lapso entre el envío por correo postal y la recepción y concluye que once días es una demora razonable para presentar la petición¹⁵⁴

Sin embargo, es preciso señalar que, en otros casos, la CIDH ha dejado en claro **la limitación de aplicación de las excepciones al plazo de seis meses** referido en líneas anteriores, señalando de manera enfática que los “seis meses (deben) ser contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna”¹⁵⁵ (CIDH, Informe No 50/04, 2004; CIDH, Informe No. 100/06, 2006; CIDH, Informe No. 41/07, 2007; CIDH, Informe No. 8/08, 2008; CIDH, Informe No. 27/08, 2008; CIDH, Informe No. 2/09, 2009; CIDH, Informe No. 93/09, 2009; CIDH, Informe No. 72/10, 2010; CIDH, Informe No. 17/11, 2011; CIDH, Informe No. 112/11, 2011; CIDH, Informe No. 113/11, 2011). Por consiguiente, los seis meses se contabilizan “desde la fecha que notifican (al) presunto lesionado- de la decisión definitiva que decide de fondo proteger o no sus derechos humanos en la jurisdicción nacional”¹⁵⁶ (González, 2014).

¹⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 12/10, de 16 de marzo de 2010, párr. 43.

¹⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 17/11 de 23 de marzo de 2011. Petición No. 277-01, José Luis Forzzani Ballard vs. Perú. Párr. 24. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 100/06 de 21 de octubre de 2006. Petición No. 943-04, Gaybor Tapia y Colon Eloy Muñoz vs. Ecuador. Párr. 20. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 113/11 de 22 de julio de 2011. Petición No. 12.125, Wilbert Apaza Vargas vs. Perú. Párr. 31. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 112/11 de 22 de julio de 2011. Petición No. 911-98. Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú. Párr. 26. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 72/10 de 12 de julio de 2010. Petición No. 161-01, Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damián vs. México. Párr. 43. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 93/09 de 07 de septiembre de 2009. Petición No. 337-03, Samanta Nunes Da Silva vs. Brasil. Párr. 42. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 2/09 de 04 de febrero de 2009. Peticiones No. 302-04 y 386-04, J.SC.H. y M.G.S. vs. México. Párr. 84. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 50/04 de 13 de octubre de 2004. Petición No. 12.056, Gabriel Oscar Jenkins vs. Argentina. Párr. 49. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 27/08 de 14 de marzo de 2008. Caso No. 11.769-A, Jesús Mónica Feria Tinta vs. Perú. Párr. 62. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 8/08 de 04 de marzo de 2008. Caso No. 11.426. Marcela Alejandra Porco vs. Bolivia. Párr. 64. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 41/07 de 23 de julio de 2007. Petición No. 998-05, Lazineo Brambilla Da Silva vs. Brasil. Párr.65.

¹⁵⁶ González Serrano (2014). Presentación en Tiempo de la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XVII - No. 33 - Enero - Junio 2014 - ISSN 0121-182X.

Así, la CIDH determinó que no se contarán los seis meses desde la notificación **de un recurso que no tenga la calidad de ser adecuado y efectivo para proteger el derecho humano alegado violado**¹⁵⁷(González, 2014). (el énfasis me pertenece).

En este sentido, es necesario precisar que, en varios casos, la CIDH ha declarado el incumplimiento de este plazo, cuando las partes peticionarias se han excedido de dos días o en un mes del plazo convencional establecido por la CADH:

Así, en la petición Blanca Olivia Contreras Vital y otros vs México¹⁵⁸ (CIDH, Informe No. 13/11, 2011), José Martínez presentó su caso el 09 de junio de 2004, cuando habían transcurrido **6 meses y 2 días** después de la notificación a la presunta víctima con la resolución del proceso penal por la Primera Sala de la Suprema Corte mexicana de 7 de diciembre de 2003, con lo que se excedió **en 2 días** del plazo convencional, como fue establecido por la CIDH, en el informe No. 13/11 de 23 de marzo de 2011¹⁵⁹ (CIDH, Informe No. 13/11, 2011).

De la misma manera, en la petición No.12.203 de Liliana Zambrano Pacheco vs Perú¹⁶⁰ (CIDH, Informe No. 95/01, 2001), la CIDH determinó que:

el plazo de seis meses establecido en el artículo 46(1) (b) de la Convención Americana fue excedido en un mes y 28 días (...) Por las razones antes expuestas y **en vista que la petición bajo estudio fue presentada a la Comisión Interamericana luego de expirado el plazo de seis meses** establecido en el artículo 46(1) (b) de la Convención Americana, la **Comisión concluye que la petición bajo estudio es inadmisibles**¹⁶¹. (CIDH, Informe No. 95/01, 2001) (el énfasis me pertenece).

¹⁵⁷ González Serrano (2014). Presentación en Tiempo de la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XVII - No. 33 - Enero - Junio 2014 - ISSN 0121-182X.

¹⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 13/11, de 23 de marzo de 2011. Petición No. 548-04, Blanca Olivia Contreras Vital y otros vs. México. Párr. 48.

¹⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 13/11, de 23 de marzo de 2011. Petición No. 548-04, Blanca Olivia Contreras Vital y otros vs. México. Párr. 48.

¹⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/01. Petición 12.203 Liliana Zambrano Pacheco /Perú, de 10 de octubre de 2001.

¹⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/01. Petición 12.203 Liliana Zambrano Pacheco /Perú, de 10 de octubre de 2001.

En esta línea, es preciso señalar que, en el referido caso, **transcurrieron 7 meses y 28 días**, desde la notificación del Tribunal Constitucional de Perú; es decir, **1 mes y 28 días** posteriores al plazo de 6 meses¹⁶² (CIDH, Informe No. 95/01, 2001).

Finalmente, en la petición No. 619-00, referente a Jesús Vera Roncal, Daniel Zelada Abanto y Evaristo Gálvez Cárdenas vs Perú¹⁶³ (CIDH, Informe No. 4/08, 2008), la CIDH estableció que, en el caso en mención, **transcurrieron 7 meses y 18 días**, desde la notificación del Tribunal Constitucional de Perú; es decir, **1 mes y 18 días** posteriores al plazo de 6 meses¹⁶⁴ (CIDH, Informe No. 4/08, 2008).

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es preciso concluir que **la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones** ante la CIDH, **se encuentra determinada por una serie de elementos objetivos para su aplicación**, de conformidad con el artículo 46 de la CADH, en consonancia con el artículo 32 del Reglamento de la CIDH, elementos que **garantizan el equilibrio entre la necesidad de acceso a la justicia con la protección de la seguridad jurídica de los Estados**, como sujetos procesales en el marco del SIDH.

¹⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/01. Petición 12.203 Liliana Zambrano Pacheco /Perú, de 10 de octubre de 2001.

¹⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 4/08 de 04 de marzo de 2008. Petición No. 619-00, Jesús Vera Roncal, Daniel Zelada Abanto y Evaristo Gálvez Cárdenas vs. Perú.

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 4/08 de 04 de marzo de 2008. Petición No. 619-00, Jesús Vera Roncal, Daniel Zelada Abanto y Evaristo Gálvez Cárdenas vs. Perú.

CAPÍTULO 2: MARCO METODOLOGICO

2.1. Enfoque y alcance

- **Enfoque:** Cualitativo

En el marco de la presente investigación, el enfoque cualitativo permite una comprensión teórica del fenómeno jurídico analizado, a través del **análisis cualitativo de la excepción preliminar de extemporaneidad** en el **sistema procesal interamericano**. En este sentido, es necesario precisar que esta investigación fue desarrollada sobre la base de 2 variables:

Variable independiente: La efectividad de la excepción preliminar de extemporaneidad en el SIDH

Variable dependiente: vulneración de los derechos procesales de los estados

En este sentido, es preciso señalar que el alcance descriptivo-explicativo, aplicado en la presente investigación, además de posibilitar una descripción detallada de **situación actual**, en relación con la **efectividad de la excepción preliminar** referida, **como estrategia de defensa procesal de los Estados, en el marco del SIDH**, ha explicado también las **motivaciones determinadas** por la **CIDH** para la **aplicación de la excepción preliminar** referida.

- **Alcance:** Descriptivo-explicativo

En consonancia con el enfoque cualitativo detallado en líneas anteriores, es necesario precisar que el alcance de esta investigación se centra en **verificar la efectividad de la excepción preliminar de extemporaneidad** como estrategia de **defensa procesal de los Estados**, en el marco del **SIDH**.

En este contexto, la presente investigación ha constatado efectivamente el criterio jurídico de aplicación de esta excepción preliminar por parte de la CIDH, mediante la revisión de informes de inadmisibilidad emitidos por el órgano interamericano en el marco del SIDH; los aportes científicos que en relación con esta temática ha desarrollado la doctrina especializada; así como el estudio de casos concretos de la jurisprudencia interamericana, en los que la Corte IDH ha destacado el **carácter coadyuvante y complementario** que tiene la **jurisdicción internacional, en relación con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte de la CADH**, que ha permitido verificar la efectividad de la excepción preliminar de extemporaneidad como estrategia de defensa procesal de los Estados; así

como su rol de **garantizar, a la luz de la CADH (CADH, 1969) y el Reglamento de la CIDH (Reglamento de la CIDH, 2013), el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales en el marco del SIDH.**

2.2. Métodos utilizados

Tomando en consideración que el diseño metodológico de la presente investigación es de carácter no experimental, es preciso señalar que la misma se fundamenta en el análisis cualitativo, descriptivo y analítico de los informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH, a la luz de las disposiciones normativas que en relación con la excepción preliminar de extemporaneidad se encuentran previstas en la CADH (CADH, 1969) y el Reglamento de la CIDH (Reglamento de la CIDH, 2013); así como de la revisión de casos concretos de la jurisprudencia interamericana, en los que la Corte IDH ha destacado el carácter coadyuvante y complementario que tiene la jurisdicción internacional, en relación con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte de la CADH.

En esta línea, se han aplicado los siguientes métodos de investigación:

2.2.1. Métodos de nivel teórico

Análisis-síntesis: Método de nivel teórico aplicado en la presente investigación con el objeto de **descomponer el problema** en sus **elementos constitutivos**, con el objeto de **integrarlos posteriormente en una comprensión global.**

En este sentido, es necesario precisar que en el marco de esta investigación se verificaron en detalle las reglas centrales que articulan la aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad**, que fueron posteriormente integrados para determinar la **efectividad de la excepción preliminar referida** como estrategia de **defensa procesal de los Estados**, en el marco del **SIDH.**

Hermenéutico – jurídico: Método de nivel teórico aplicado en la presente investigación con el objeto de analizar el problema **a la luz de la normativa internacional aplicable al objeto de investigación**, con el objeto de **interpretar su contenido jurídico** integral.

En esta línea, es preciso señalar que en el marco de esta investigación se verificó en detalle el alcance de aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad, a la luz de la CADH (CADH, 1969) y el Reglamento de la CIDH (Reglamento de la CIDH, 2013)**, con el objeto de determinar los parámetros normativos para el ejercicio de **la excepción preliminar en mención** en el marco del **SIDH.**

Inductivo-deductivo: Método de nivel teórico aplicado en la presente investigación con el objeto de formular preguntas de investigación **basadas en informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH para posteriormente verificarlas** en un contexto más amplio.

En este sentido, es necesario precisar que en el marco de esta investigación se verificaron en detalle los informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH en los que se aplicó **la excepción preliminar de extemporaneidad**, en el marco del **SIDH**.

2.2.2. Métodos de procesamiento de la información

Análisis de contenido: Método de procesamiento de información aplicado en la presente investigación con el objeto de **interpretar datos cualitativos** de informes de inadmisibilidad **emitidos por la CIDH** en los que se aplicó **la excepción preliminar de extemporaneidad**, en el marco del **SIDH**; así como de los **aportes científicos** que en relación con esta temática ha desarrollado la **doctrina especializada**.

En esta línea, es preciso señalar que en el marco de esta investigación **se contrastaron los informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH** en los que se aplicó **la excepción preliminar de extemporaneidad**, en el marco del **SIDH**, **con los aportes científicos** que en relación con esta temática ha desarrollado la **doctrina especializada**.

Codificación temática: Método de procesamiento de información aplicado en la presente investigación con el objeto de identificar patrones y temas recurrentes recogidos de la información cualitativa analizada.

En este sentido, es necesario precisar que en el marco de esta investigación se verificaron en detalle los patrones jurídicos que orientan la aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad**, que fueron posteriormente integrados para determinar la **efectividad de la excepción preliminar referida** como estrategia de **defensa procesal de los Estados**, en el marco del **SIDH**.

2.2.3. Instrumentos de investigación

Análisis documental: Instrumento de investigación aplicado en la presente investigación con el objeto de revisar en detalle, tanto la **normativa internacional aplicable al objeto de investigación**, como **los aportes científicos** que en relación con esta temática ha desarrollado la **doctrina especializada**.

En esta línea, es preciso señalar que en el marco de esta investigación se verificaron en detalle, tanto los **parámetros normativos** contenidos en **la CADH (CADH, 1969) y el Reglamento de la CIDH (Reglamento de la CIDH, 2013)**, para la aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad, los aportes científicos** que en relación con esta temática ha desarrollado la **doctrina especializada**; así como los **informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH** en los que se aplicó **la excepción preliminar referida**, en el marco del **SIDH**.

Estudio de Caso y Análisis Comparativo: Instrumento de investigación aplicado en la presente investigación con el objeto de efectuar un análisis comparativo entre **informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH** en los que se aplicó **la excepción preliminar de extemporaneidad**, en el marco del **SIDH**.

En este sentido, es necesario precisar que en el marco de esta investigación se escogieron, tanto los **informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH** en los que se aplicó **la excepción preliminar referida**, en el marco del **SIDH**; así como casos de relevancia de la jurisprudencia interamericana en los que se ha destacado el **carácter coadyuvante y complementario** que tiene la **jurisdicción internacional, en relación con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte de la CADH**, que ha permitido verificar la efectividad de la excepción preliminar de extemporaneidad como estrategia de defensa procesal de los Estados.

2.2.4. Descripción de los métodos de procesamiento de información e instrumentos de investigación

Una vez que se han determinado en detalle, tanto los métodos de procesamiento de información, como los instrumentos de investigación, es preciso señalar que éstos se constituyen en las herramientas metodológicas centrales para la recopilación, análisis y validación de la información revisada en el marco de esta investigación.

En esta línea, es preciso señalar que tanto los métodos de procesamiento de información, como los instrumentos de investigación en mención fueron sustanciales para garantizar la precisión, validez y fiabilidad de los hallazgos científicos que fueron alcanzados en el marco de la presente investigación.

En este contexto, es necesario precisar que en esta investigación se utilizaron principalmente los siguientes instrumentos de investigación: a) el **análisis documental** y

b) el **estudio de caso y análisis comparativo**. Así, mediante la aplicación de estos instrumentos de investigación, se recogió, analizó y sistematizó la información, tanto normativa, como doctrinaria y jurisprudencial relacionada con la aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad**, en el marco del **SIDH**, la misma que valida la propuesta planteada como resultado de la presente investigación.

3.3. Delimitación de universo y muestra

En el marco de esta investigación se verificaron en detalle, tanto los **parámetros normativos** contenidos en **la CADH** (CADH, 1969) y **el Reglamento de la CIDH** (Reglamento de la CIDH, 2013), para la aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad**. De manera complementaria, se verificaron los **estándares normativos** contenidos en otros **Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de alcance global como regional**, entre los que se destacan los siguientes:

Carta de la Organización de Estados Americanos, de 30 de abril de 1948.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 04 de noviembre de 1950.

Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, de 16 diciembre 1966.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena, el 23 de mayo de 1969.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27 de julio de 1981.

Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001. Publicada el 28 de enero de 2002.

Sobre esta base, es preciso señalar que en el marco de la presente investigación se verificaron en detalle, tanto los **parámetros normativos** contenidos en **la CADH** (CADH, 1969) y **el Reglamento de la CIDH** (Reglamento de la CIDH, 2013), para la aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad**, los **estándares normativos** contenidos en otros **Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de alcance global como regional**; así como **los aportes científicos** que en relación con esta temática ha desarrollado la **doctrina especializada**, los mismos que validan la propuesta planteada como resultado de la presente investigación.

Jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia

Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Fábrica De Chorzow. Sentencia de 13 de septiembre de 1928.

Corte Internacional de Justicia, Caso INTERHANDEL (Suiza vs Estados Unidos). Sentencia, de 31 de marzo de 1959.

Opiniones Consultivas de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia

Corte Permanente de Justicia Internacional Opinión consultiva del 28 de agosto de 1928, sobre la interpretación del acuerdo Greco-turco del 1 de diciembre de 1926, Serie B, No. 16.

Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva de 23 de octubre de 1956, sobre fallos dictados por el tribunal administrativo de la OIT, con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO. Recueil 1956.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Saydam Hüsnü Baybora y otros vs. Chipre. Comunicación No. 77116/01. Decisión de Admisibilidad, 22 de octubre de 2002.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso P.M. vs. Reino Unido. Comunicación No. 6638/03. Decisión de Admisibilidad, 24 de agosto de 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bulychevy vs. Rusia. Comunicación No. 24086/04. Sentencia, 4 de octubre de 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ahmet Kamenica y otros vs. Serbia. Comunicación No. 4159/15. Decisión de Admisibilidad, 4 de octubre de 2010.

De manera complementaria, es preciso señalar que se escogieron otros casos de relevancia de la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; así como opiniones consultivas emitidas por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, en los que se ha destacado el **carácter coadyuvante y complementario** que tiene la **jurisdicción internacional, en relación con las**

jurisdicciones nacionales de los Estados; así como el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales en el marco de los sistemas internacionales de justicia vigentes en el escenario global.

En consonancia con el enfoque cualitativo detallado en líneas anteriores, es necesario precisar que la delimitación de universo y muestra se constituye en uno de los elementos centrales en el marco de la presente investigación, en razón de que esta delimitación garantiza que la información recopilada, analizada y validada opere de manera representativa y relevante para esta investigación.

En esta línea, es preciso señalar que en el marco de la presente investigación enfocada en **la excepción preliminar de extemporaneidad como estrategia de defensa procesal de los Estados** en el marco del **SIDH**, se utilizaron los siguientes instrumentos de investigación: a) el análisis documental y b) el estudio de caso y análisis comparativo.

Así, mediante la **aplicación del análisis documental como instrumento de investigación**, se verificaron en detalle, del universo de los **parámetros normativos** contenidos en **la CADH (CADH, 1969) y el Reglamento de la CIDH (Reglamento de la CIDH, 2013)**, como muestra específica las normas contenidas en el artículo 46 de la **CADH (CADH, 1969)**; así como en el artículo 32 del **Reglamento de la CIDH (Reglamento de la CIDH, 2013)**, que regulan la aplicación de **la excepción preliminar de extemporaneidad**, por parte de la **CIDH**, en el marco del **SIDH**.

De otra parte, mediante la **aplicación del estudio de caso y análisis comparativo**, como **instrumento de investigación**, se escogieron, analizaron y sistematizaron del universo de los **informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH** en los que se aplicó **la excepción preliminar de extemporaneidad**, como muestra específica, los siguientes:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/01. Petición 12.203 Liliana Zambrano Pacheco /Perú, de 10 de octubre de 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 4/08 de 04 de marzo de 2008. Petición No. 619-00, Jesús Vera Roncal, Daniel Zelada Abanto y Evaristo Gálvez Cárdenas vs. Perú.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 20/09, de 19 de marzo de 2009.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 12/10, de 16 de marzo de 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 13/11 de 23 de marzo de 2011. Petición No. 548-04, Blanca Olivia Contreras Vital y otros vs. México.

De otra parte, mediante la **aplicación del estudio de caso y análisis comparativo**, como **instrumento de investigación**, se escogieron, analizaron y sistematizaron del universo de los casos de relevancia de la jurisprudencia interamericana en los que se ha destacado el **carácter coadyuvante y complementario** que tiene la **jurisdicción internacional, en relación con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte de la CADH**, como muestra específica, los siguientes:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia, de 20 de enero de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cayara vs. Perú. Sentencia, de 03 de febrero de 1993. Serie C No. 14.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia, de 06 de diciembre de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

Finalmente, mediante la aplicación del estudio de caso y análisis comparativo, como instrumento de investigación, se escogieron, analizaron y sistematizaron del universo de los casos de relevancia de la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; en los que se ha destacado el **carácter coadyuvante y complementario** que tiene la **jurisdicción internacional, en relación con las jurisdicciones nacionales de los Estados**; así como el **derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales en el marco de los sistemas internacionales de justicia vigentes en el escenario global**, como muestra específica, los siguientes:

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso P.M. vs. Reino Unido. Comunicación No. 6638/03. Decisión de Admisibilidad, 24 de agosto de 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bulychevy vs. Rusia. Comunicación No.24086/04. Sentencia, 4 de octubre de 2010.

Sobre esta base, es necesario precisar que en el marco de la presente investigación la delimitación de universo y muestra, ha facilitado la **verificación** de la **efectividad de la excepción preliminar de extemporaneidad** como estrategia de **defensa procesal de los Estados**, en el marco del **SIDH**, mediante el **análisis documental**, como del **estudio de caso y análisis comparativo**, como instrumentos de investigación, los mismos que como fue detallado en este capítulo, proporcionaron información cualitativa de relevancia proveniente de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales debidamente acreditadas en esta investigación.

CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

3.1. Conclusiones

Como fue señalado en los capítulos anteriores, el **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** se encuentra regulado por principios y normas de naturaleza convencional que regulan 2 esferas jurídicas diferenciadas: a) **la esfera sustantiva de protección internacional de derechos humanos** en el continente americano; y b) **la esfera procesal que regula el proceso de peticiones ante los órganos interamericanos**, en el marco del cual los Estados son partes procesales.

En este sentido, es necesario precisar que la responsabilidad internacional de los **Estados puede ser determinada** en el marco del **derecho internacional**, como ha señalado Nollkaemper (2003), **incluso si no se encuentran los elementos de culpa o dolo del agente autor del acto**, por lo que “la conducta de un Estado como persona jurídica se evalúa en función de una estándar (de responsabilidad) objetiva”¹⁶⁵ (pp. 615, 617).

Así, es preciso señalar que en el marco del SIDH, las **obligaciones y derechos** se encuentran **determinados principalmente en la CADH**, de esta manera, la **responsabilidad del Estado se encuentra determinada por hechos internacionalmente ilícitos**, cuando mediante acciones u omisiones efectuadas por ellos, a través de sus órganos, contravienen las disposiciones del instrumento internacional.

En este sentido, es necesario precisar que el sistema de protección internacional de derechos humanos establecido en la CADH, se constituye efectivamente en un **sistema de protección de derechos humanos** de naturaleza jurídica **coadyuvante y complementaria a los sistemas nacionales**, y **no en una cuarta instancia** en contraposición de un sistema internacional justo, que brinde seguridad jurídica a sus usuarios y dote de legitimidad a sus decisiones.

¹⁶⁵ Nollkaemper, André (2003) Concurrence Between Individual Responsibility and State Responsibility in International Law, 52 International and Comparative Law Quarterly 3. pp. 615, 617.

Así, las características de **coadyuvancia y complementariedad** del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** se encuentran **recogidas, entre otras disposiciones convencionales, en el preámbulo de la CADH**; así como a lo largo del texto del tratado

En esta línea, es preciso señalar que el artículo 46, numeral 1 de la CADH, en relación con los **requisitos de procedibilidad** de las peticiones planteadas **ante la CIDH**, prescribe, en lo sustancial lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 46 (...) 1. Para que una **petición o comunicación presentada** conforme a los artículos 44 o 45 **sea admitida por la Comisión**, se requerirá (...) **a)** que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (...) **b)** **que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva** (...) **c)** que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (...) **d)** que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición¹⁶⁶. (CADH, 1969) (el énfasis me pertenece).

De esta manera, se evidencia la **naturaleza complementaria del SIDH**, que los Estados Parte de la CADH acordaron conceder al sistema interamericano, estableciendo para este efecto requisitos para su acceso, permitiendo de esta manera que los **Estados se constituyan en los primeros garantes de los derechos humanos dentro de sus jurisdicciones nacionales**. Con este criterio coincide Del Toro (2006), que en relación con la **naturaleza coadyuvante complementaria del SIDH**, indicó que:

no obstante, la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente en virtud de ellos, es a los

¹⁶⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, Artículo 46, numeral 1.

Estados a los que corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. En tal virtud, sólo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional (ahí donde exista) puede y debe ejercer su competencia¹⁶⁷. (Del Toro, 2006, p. 24)

En este sentido, es necesario precisar que, desde la perspectiva jurisprudencial, la Corte IDH en el marco del en el caso Cayara vs Perú, determinó la importancia de garantizar la seguridad jurídica y la equidad en el proceso interamericano, señalando que la Corte debe **guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos**, fin último del sistema, y la **seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional**¹⁶⁸ (Corte IDH, Caso Cayara vs. Perú, 1993). (el énfasis me pertenece).

De otra parte, en relación con **la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones**, la CADH ha determinado que esta excepción preliminar se encuentra apuntalada sobre la base de 2 reglas centrales de procedibilidad, en consonancia con el artículo 46 de la CADH: a) **la regla de agotamiento previo de los recursos internos** como antecedente procesal de la excepción preliminar de presentación de extemporaneidad; y b) **la regla procesal de los seis meses**; en el marco del proceso de sustanciación y resolución de peticiones ante la CIDH (CADH, 1969).

En esta línea, es preciso señalar que, **el agotamiento de los recursos internos** tiene el **objeto de garantizar el principio de subsidiariedad**. Con este criterio coinciden Steiner y Uribe (2014), que en relación con el carácter subsidiario de los sistemas internacionales de derechos humanos, refirió que los **sistemas internacionales o regionales de protección de los derechos humanos** tienen un carácter subsidiario a los **sistemas nacionales** (Steiner y Uribe, 2014), en razón de que “actúan como última ratio cuando

¹⁶⁷ Del Toro Huerta, Mauricio (2006). El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con especial referencia al Sistema Interamericano (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México). p. 24.

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cayara vs. Perú. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14. Párr. 63.

los Estados han fallado en brindar la **protección** debida a los derechos de las personas”¹⁶⁹ (Steiner y Uribe, 2014, p. 7).

En este sentido, es necesario precisar que, desde la perspectiva jurisprudencial, la Corte IDH en el marco del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, determinó que:

la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna¹⁷⁰. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988)

De otra parte, en relación con **la regla procesal de los seis meses**, es preciso señalar que su aplicación **tiene como objetivo evitar que se genere incertidumbre en los Estados de que un proceso sustanciado a nivel interno nunca tenga fin**, por existir la posibilidad perenne de llegar a instancias internacionales.

En este contexto, es preciso señalar que, desde la perspectiva jurisprudencial, la CIDH en el marco de la petición No.12.203 de Liliana Zambrano Pacheco vs Perú¹⁷¹ (CIDH, Informe No. 95/01, 2001), el órgano interamericano determinó que:

el plazo de seis meses establecido en el artículo 46(1) (b) de la Convención Americana fue excedido en un mes y 28 días (...) Por las razones antes expuestas y **en vista que la petición bajo estudio fue presentada a la Comisión Interamericana luego de expirado el plazo de seis meses** establecido en el artículo 46(1) (b) de la Convención Americana, la **Comisión concluye que la petición bajo estudio es inadmisibile**¹⁷². (CIDH, Informe No. 95/01, 2001) (el énfasis me pertenece).

¹⁶⁹ Steiner, Christian y Uribe, Patricia (2014): "Introducción General". En Steiner, Christian y Uribe, Patricia (edits.), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario (Bolivia, Plural Editores,). p. 7.

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1. párr. 61.

¹⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/01. Petición 12.203 Liliana Zambrano Pacheco /Perú .10 de octubre de 2001.

¹⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/01. Petición 12.203 Liliana Zambrano Pacheco /Perú .10 de octubre de 2001.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, es necesario precisar que la aplicación del **requisito convencional de seis meses como requisito de admisibilidad** se encuentra orientada a **garantizar la seguridad jurídica y no permitir la presentación de peticiones caducas.**

3.2. Recomendaciones

Como fue señalado en los capítulos anteriores, **la excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones** ante la CIDH se constituye en una de las estrategias de defensa procesal de los Estados dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, es preciso concluir que del desarrollo de la investigación propuesta se pueden formular las siguientes recomendaciones:

- ✓ **Fomentar la difusión**, mediante canales tecnológicos (página web de la CIDH) y de capacitación formal (coordinación institucional entre la CIDH y las delegaciones diplomáticas de los Estados Parte de la CADH), de **información relativa a los criterios jurídicos de valoración, planteamiento y aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad**, direccionada a los equipos jurídicos de defensa estatal de los Estados Parte de la CADH.
- ✓ **Desarrollar herramientas** institucionales de **compilación** de los **informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH en los que se haya propuesto** por parte de los Estados; así como analizado y aceptado por parte del órgano interamericano, **la excepción preliminar de extemporaneidad**; tanto desde la gestión institucional CIDH, como desde la gestión institucional de los Estados Parte de la CADH.
- ✓ **Promover la unificación sistemática** de los **criterios jurídicos de aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad por parte de la CIDH**, mediante el desarrollo de un **sistema coordinado de precedentes vinculantes para la aplicación de la excepción preliminar referida** en la emisión de informes de inadmisibilidad por parte del órgano interamericano, con el objeto

de garantizar la seguridad jurídica y la equidad procesal en el marco del proceso interamericano

- ✓ **Facilitar el acceso público a la información**, en el portal en línea de la CIDH mediante la utilización de herramientas tecnológicas que posibiliten la accesibilidad del público en general a los **informes de inadmisibilidad emitidos por la CIDH en los que se haya propuesto** por parte de los Estados **la excepción preliminar de extemporaneidad**. Este acceso tiene que contar con la seguridad tecnológica necesaria para garantizar la protección de la privacidad de las personas y entidades que acceden al portal en línea; así como la información institucional de la CIDH

- ✓ **Articular la gestión institucional estatal con la gestión institucional de la CIDH**, mediante la **incorporación sistemática de enlaces tecnológicos** (links de acceso) que posibiliten el acceso a recursos informativos de la CIDH, como la normativa interamericana, canales de comunicación con el órgano interamericano; así como los informes de inadmisibilidad relacionados con **la excepción preliminar de extemporaneidad**, emitidos por la CIDH. Estos enlaces (links de acceso) pueden ser **incorporados en las páginas web** de las **Cortes Nacionales de Justicia**; así como de los **Ministerios de Relaciones Exteriores** de cada Estado Parte de la CADH.

Bibliografía

- Aguirre, José. (2010). La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p. 74. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2025
- Annuaire de l'Institut de Droit International, Quarante sixième, citado en Miaja de la Muela, A. (2004). El agotamiento de los recursos internos como supuesto de las reclamaciones internacionales p.18. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22897.pdf>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2025
- Barberis, J. (1991) Los Principios Generales de Derecho como Fuente del Derecho Internacional”, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 14, p. 39. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/7796/7033>. Fecha de consulta: 20 de enero de 2025
- Camargo, P. (1983). Tratado de Derecho Internacional (Bogotá, Editorial Temis).
- Carozza, P. (2003). Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law, Notre Dame Law School, Scholarly Worksp. 57.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27 de julio de 1981
- Carta de la Organización de Estados Americanos, de 30 de abril de 1948
- Cassese, A. (2005). International Law (Oxford, Oxford University Press, Second Edition)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión, de 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 39/96, de 15 de octubre de 1996
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 96/98 de 17 de diciembre de 1998
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 54/01, de 16 de abril de 2001
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/01. Petición 12.203 Liliana Zambrano Pacheco /Perú, de 10 de octubre de 2001
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe No. 68/02 de 10 de octubre de 2002. Petición No. 649/01, Vicente Aníbal Grijalva Bueno vs. Ecuador
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Inadmisibilidad No. 86/03, de 22 de octubre de 2003
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe No. 5/04 de 24 de febrero de 2004. Petición No 720-00, Eduardo Kimel vs. Argentina
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 3/04 de 24 de febrero de 2004. Petición No. 12.128, Horacio Verbitsky y Otros vs. Argentina

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 50/04 de 13 de octubre de 2004. Petición No. 12.056, Gabriel Oscar Jenkins vs. Argentina

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 100/06 de 21 de octubre de 2006. Petición No. 943-04, Gaybor Tapia y Colon Eloy Muñoz vs. Ecuador

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 41/07 de 23 de julio de 2007. Petición No. 998-05, Lazineo Brambilla Da Silva vs. Brasil

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 8/08 de 04 de marzo de 2008. Caso No. 11.426. Marcela Alejandra Porco vs. Bolivia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 4/08 de 04 de marzo de 2008. Petición No. 619-00, Jesús Vera Roncal, Daniel Zelada Abanto y Evaristo Gálvez Cárdenas vs. Perú

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 27/08 de 14 de marzo de 2008. Caso No. 11.769-A, Jesús Mónica Feria Tinta vs. Perú

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 53/08 de 24 de julio de 2008. Petición No. 98-04, Robert Karel Hewitt vs. Suriname

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 2/09 de 04 de febrero de 2009. Peticiones No. 302-04 y 386-04, J.S.C.H. y M.G.S. vs. México

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 20/09, de 19 de marzo de 2009

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No.93/09 de 07 de septiembre de 2009. Petición No. 337-03, Samanta Nunes Da Silva vs. Brasil

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 12/10, de 16 de marzo de 2010

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 72/10 de 12 de julio de 2010. Petición No. 161-01, Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damián vs. México

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 17/11 de 23 de marzo de 2011. Petición No. 277-01, José Luis Forzzani Ballardó vs. Perú

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 13/11 de 23 de marzo de 2011. Petición No. 548-04, Blanca Olivia Contreras Vital y otros vs. México

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 113/11 de 22 de julio de 2011. Petición No. 12.125, Wilbert Apaza Vargas vs. Perú

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 112/11 de 22 de julio de 2011. Petición No. 911-98. Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa

Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos

Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena, el 23 de mayo de 1969

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 04 de noviembre de 1950

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Viviana Gallardo y Otras vs Costa Rica. Decisión, de 13 de noviembre de 1981

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 26 de junio de 1987

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia, de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia, de 20 de enero de 1989

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia, de 15 de marzo de 1989

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cayara vs. Perú. Sentencia, de 03 de febrero de 1993. Serie C No. 14

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala. Voto disidente del Juez, Larraondo Salguero Sentencia de 25 de enero de 1996

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto concurrente del Juez García Ramírez de la sentencia de fondo y reparaciones, de 31 de agosto de 2001

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia, de 06 de diciembre de 2001

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Mapiripán vs Colombia. Sentencia, de 15 de septiembre de 2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay. Sentencia, de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Heliodoro Portugal vs Panamá.

- Sentencia de 12 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 186
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y Otros vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28 de enero de 2009
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia, de 28 de enero de 2009
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Grande vs. Argentina. Sentencia, de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs Venezuela. Voto concurrente del Juez Vio Grossi a la sentencia de 1 de septiembre de 2011
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Sentencia, de 24 de febrero de 2012
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña vs Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, Voto disidente de juez Vio Grossi
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia, de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de abril de 2015
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30 de junio de 2015
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque Vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de febrero de 2016. Voto disidente del ex juez Ventura Robles
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Sentencia de 01 de septiembre de 2016. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente de juez Vio Grossi
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil. Sentencia, de 16 de febrero de 2017

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339
- Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva de 23 de octubre de 1956, sobre fallos dictados por el tribunal administrativo de la OIT, con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO.
- Corte Internacional de Justicia, Caso INTERHANDEL (Suiza vs Estados Unidos). Sentencia, de 31 de marzo de 1959
- Corte Internacional de Justicia. Caso Bosnia-Herzegovina vs. Serbia-Montenegro. Fallo, de 26 de febrero de 2007. Recueil 2007, § 120
- Corte Permanente de Justicia Internacional Opinión consultiva del 28 de agosto de 1928, sobre la interpretación del acuerdo Greco-turco del 1 de diciembre de 1926, Serie B, No. 16
- Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Fábrica De Chorzow. Sentencia de 13 de septiembre de 1928
- Cruz, O. (2015): Defensa a la Defensa y Abogacía en México (México, Universidad Nacional Autónoma de México)
- Díaz, Á. (2014). La revisión inicial de peticiones por la Comisión Interamericana y la subsidiariedad del sistema de derechos humanos, Revista de Derechos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII.
- Del Toro, M. (2006): El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con especial referencia al Sistema Interamericano (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México)
- Dumberry, P (2006). The Controversial Issue of State Succession to International Responsibility Revisited in Light of Recent State Practice, 49 German Yearbook of International Law
- Faúndez, H. (2010). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección a derechos humanos”. Ponencia. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf. Fecha de consulta: 28 de enero de 2025
- Ferrer, E. y Pelayo, C. (2014). La formación del SIDH, en Steiner, C y Uribe, P (edits.) (2014): “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”. Konrad Adenauer Stiftung
- Gardiner, R. (2008): Treaty Interpretation. (New York, Oxford University Press)
- Gaviria, E. (2005). Derecho Internacional Público. (Bogotá, Editorial Temis)
- Gómez, I. y Montesinos, C (2010). Agotamiento de los Recursos Internos y otras exigencias de admisibilidad. Protección Multinivel de Derechos Humanos.

Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.213-240.pdf. Fecha de consulta: 28 de enero de 2025

- González, A. (2010). La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos. ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal?, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIII, núm. 26, julio-diciembre, Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia
- González, A. (2014). *Presentación en Tiempo de la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XVII - No. 33 - Enero - Junio 2014 - ISSN 0121-182X
- Guastini, R. (2010). *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado*. (Lima, Editorial Communitas)
- Ibáñez, J. (2017). *Control de Convencionalidad* (Universidad Autónoma de México, México)
- Kelsen, H. (2009). Capítulo XIII El Derecho Internacional en Teoría Pura del Derecho (Buenos Aires, Eudeba, 4ta edición)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 13 de abril de 2004
- Malarino, E. (2010). Activismo Judicial, Punitivización y Nacionalización. Tendencias Antidemocráticas y Antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, (Konrad-Adenauer-Stiftung) p. 38. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/47b050/pdf/>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2025
- Meléndez, F. (2012). *Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, Estudio constitucional comparado* (Argentina, Universidad del Rosario, Konrad Adenauer Stiftung, octava edición)
- Miaja de la Muela, A. (2004). El agotamiento de los recursos internos como supuesto de las reclamaciones internacionales p.18. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22897.pdf>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2025
- Nollkaemper, A. (2003). Concurrence Between Individual Responsibility and State Responsibility in International Law, 52 *International and Comparative Law Quarterly* 3
- Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. Actas y documentos Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 7 a 22 de noviembre de 1969, Washington, D.C.
- Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, de 16 diciembre 1966
- Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001. Publicada el 28 de enero de 2002

- Paúl, A. (2016): “Sentencia sobre orientación sexual contra Colombia”. Disponible en: <http://corteidhblog.blogspot.com/2016/06/sentencia-sobre-orientacion-sexual.html>. Fecha de consulta: 24 de enero de 2025
- Presidencia de la República, Decreto Presidencial 2768 publicado en el Registro Oficial No. 795 de 27 de julio de 1984
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de agosto de 2013
- Steiner, C y Uribe, P (edits.) (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung
- Steiner, C y Uribe, P (2014). Introducción General. En Steiner, Christian y Uribe, Patricia (edits.) (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario (Bolivia, Plural Editores)
- Tarello, G. citado por GUAUSTINI, Ricardo (2010). Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado. (Lima, Editorial Communitas)
- Tomaya, Jorge y Morón Juan. La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos Humanos. Revista “Ius et Veritas”. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15830/16262>. Fecha de consulta: 23 de enero de 2025
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Ringeisen Vs. Austria, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso Papachelas vs. Grecia. Petición No. 31423/96, 25 de marzo de 1999
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Walker vs Reino Unido, No. 34979/97, CEDH 2000-I
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Baumann vs. Francia, Sentencia de 22 de agosto de 2001
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Saydam Hüsnü Baybora y otros vs. Chipre. Comunicación No. 77116/01. Decisión de Admisibilidad, 22 de octubre de 2002
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso P.M. vs. Reino Unido. Comunicación No. 6638/03. Decisión de Admisibilidad, 24 de agosto de 2004. Sección A
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hatip Çelik vs. Turquía, petición No. 52991/99, decisión sobre la admisibilidad de 23 de septiembre de 2004
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hürmüz Koç y K1ymet Tosun vs. Turquía, petición No. 23852/04, decisión sobre la admisibilidad de 13 de noviembre de 2008
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ahmet Kamenica y otros vs. Serbia. Comunicación No. 4159/15. Decisión de Admisibilidad, 4 de octubre de 2010
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bulychevy vs. Rusia. Comunicación

No.24086/04. Sentencia, 4 de octubre de 2010

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Pavlenko vs. Rusia. Comunicación No.42371/02. Sentencia, 4 de octubre de 2010

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Karoussiotis vs. Portugal, Sentencia de 2 de febrero de 2011

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso ER y otros vs. Turquía, julio 2012

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ljubinko Mitranić vs. Bosnia y Herzegovina. Comunicación No.36732/08. Decisión de Admisibilidad, 28 de junio de 2014

Visscher, C. (1962). Teorías y realidades en Derecho Internacional Público (Barcelona, Bosch)